

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA MARTES 29 DE ENERO DE 2019

Se inició la sesión a las 17:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias; y el de los Consejeros Héctor Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, y del Secretario General subrogante Felipe Olate Barra.

- 1. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 06 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6430).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;**
- II. El Informe de Caso C-6430, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;**
- III. Que, en la sesión del día 12 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.**
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1835, de 22 de noviembre de 2018;**

V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos en tiempo y forma ¹, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 6 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs. por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma una bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con

¹ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 23 de noviembre de 2018, y estos fueron presentados el día 6 de diciembre de 2018.

armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de Léon. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley

N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (16:15) Siete agentes corruptos de la DEA llegan a casa de Mathilda en busca de un saldo de droga que les debe el padre de la menor.

El oficial Norman Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un certero tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien desesperada intenta un escape, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, el policía descontrolado la asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta de su departamento, Stansfield encuentra al padre de Mathilda en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus subalternos de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo del hombre yace en el suelo moribundo.

Los policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que vuelva a su casa, ella no obedece y Stansfield dispara su arma a centímetros de ella para amedrentarla.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta*”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (17:30) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al edificio. Ella golpea la puerta del departamento con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa. “El limpiador” hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a usarlo como vía de escape, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo.

La explosión de un cohete Law lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién para escapar se viste con el uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases engaña a los policías quienes le asisten y además le brindan primeros auxilios. Norman Stansfield reconoce al “limpiador” y ordena el retiro de los policías, se aproxima a espaldas de León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma del corrupto policía.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata del seguro de una carga de explosivos que lleva adosada a su cuerpo, le murmura al policía que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos;

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dieciocho sanciones - siendo dos de ellas por la misma película “El Perfecto Asesino”- por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- p) por exhibir la película "Secretary" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Héctor Segura, acordó imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

2. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "TCM", DE LA PELÍCULA "EL PERFECTO ASESINO", EL DIA 06 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:53 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y

NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6431).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6431, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs. de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1836, de 22 de noviembre de 2018;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 2894/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
 - 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
 - 3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
 - 4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.

5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.

6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le

pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma una bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale silenciosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de Léon. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:15) Siete agentes corruptos de la DEA llegan a casa de Mathilda en busca de un saldo de droga que les debe el padre de la menor.

El oficial Norman Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un certero tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien desesperada intenta un escape, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, el policía descontrolado la asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta de su departamento, Stansfield encuentra al padre de Mathilda en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus subalternos de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensucian su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo del hombre yace en el suelo moribundo.

Los policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que vuelva a su casa, ella no obedece y Stansfield dispara su arma a centímetros de ella para amedrentarla.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “por favor, por favor, abra la puerta”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (17:30) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al edificio. Ella golpea la puerta del departamento con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa. “El limpiador” hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a usarlo como vía de escape, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo.

La explosión de un cohete Law lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién para escapar se viste con el uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases engaña a los policías quienes le asisten y además le brindan primeros auxilios. Norman Stansfield reconoce al “limpiador” y ordena el retiro de los policías, se aproxima a espaldas de León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma del corrupto policía.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata del seguro de una carga de explosivos que lleva adosada a su cuerpo, le murmura al policía que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le

confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²;

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁴;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento,

⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁶Cfr. Ibíd., p.393

⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁸Ibíd., p.98

⁹Ibíd., p.127.

pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO : Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra diecinueve sanciones - siendo dos de ellas por la misma película “El perfecto asesino”-, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- p) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “*El Perfecto Asesino*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

3. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 06 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y

NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6432).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6432, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1837, de 22 de noviembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 2893/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Asegura que el contenido del film fiscalizado no era idéntico al de la película originalmente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello, por cuanto se emitió una versión editada por el programador, con el objeto de adecuarla para su exhibición en horario de protección. De esta forma, asegura que se eliminaron todos los contenidos sindicados como inapropiados para un visionado infantil.
 - b) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la

segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.

c) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.

d) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.

e) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.

6. En cuanto a la película “The professional” (El perfecto asesino), señala que esta fue calificada hace más de 24 años y que, en el intertanto, los patrones culturales que determinan lo socialmente aceptado han variado, haciéndose menos restrictivos. A su juicio, y de acuerdo al estado actual de nuestra sociedad, sostiene que los contenidos de esta película están lejos de ser dañinos para la formación de los menores de edad. En apoyo a esta tesis, cita dos fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en donde la antigüedad de la calificación se tuvo como antecedente para reducir sanciones impuestas por el CNTV en contra de películas calificadas para mayores de 18 años.

7. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Perfecto Asesino” emitida el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs. por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «The Professional- El Perfecto Asesino» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma una bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que Léon está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos.

Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al

emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (16:15) Siete agentes corruptos de la DEA llegan a casa de Mathilda en busca de un saldo de droga que les debe el padre de la menor.

El oficial Norman Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un certero tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien desesperada intenta un escape, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, el policía descontrolado la asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta de su departamento, Stansfield encuentra al padre de Mathilda en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus subalternos de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensucianaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo del hombre yace en el suelo moribundo.

Los policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que vuelva a su casa, ella no obedece y Stansfield dispara su arma a centímetros de ella para amedrentarla.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotos y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta*”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (17:30) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al edificio. Ella golpea la puerta del departamento con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa. “El limpiador” hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a usarlo como vía de escape, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete Law lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién para escapar se viste con el uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases engaña a los policías quienes le asisten y además le brindan primeros auxilios. Norman Stansfield reconoce al “limpiador” y ordena el retiro de los policías, se aproxima a espaldas de León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma del corrupto policía.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata del seguro de una carga de explosivos que lleva adosada a su cuerpo, le murmura al policía que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como*

quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”¹¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ¹²: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

DECIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra*

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁴ Cfr. Ibíd., p.393

*regulación semejante)”¹⁵; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”¹⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹⁷;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”¹⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶Ibíd., p.98

¹⁷Ibíd., p.127.

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - *transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *“horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra diecinueve sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- siendo dos de ellas por la misma película "El perfecto asesino"-, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, Héctor Marcelo Segura, María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Andrés Egaña, acordó rechazar los descargos y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición a través de su señal “TCM”, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 06 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6433).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6433, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1838, de 22 de noviembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Felipe Pavez Pozo , mediante ingreso CNTV 2864/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 1) Señala que la permisionaria tiene obligaciones contractuales con sus clientes respecto de la parrilla programática ofrecida, y se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Agrega que también posee obligaciones contractuales con los canales extranjeros, y que por ello tampoco podría alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes vía satélite.
- 2) Indica que CLARO se ve técnicamente impedido de revisar *ex ante* los contenidos difundidos; y tampoco podría suspender en forma unilateral su exhibición, por cuanto estos son enviados directamente por el programador, sin intervención de la permisionaria, que sólo los retransmite.
- 3) Agrega que la permisionaria ha puesto a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que permite a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares.
- 4) Indica que, el film fue objeto de ediciones por parte del emisor de origen que eliminó todo contenido inadecuado para menores de edad.
- 5) Solicita que, en virtud del artículo 34 de la Ley 18.838, se le otorgue un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa, y
- 6) Finalmente solicita que, en el evento de imponérsele una sanción, esta sea la mínima que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «The Professional- El Perfecto Asesino» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de

lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma una bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que Léon está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de Léon. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto*

a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (16:15) Siete agentes corruptos de la DEA llegan a casa de Mathilda en busca de un saldo de droga que les debe el padre de la menor.

El oficial Norman Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un certero tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la

hermana de Mathilda quien desesperada intenta un escape, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, el policía descontrolado la asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta de su departamento, Stansfield encuentra al padre de Mathilda en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus subalternos de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensucianaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo del hombre yace en el suelo moribundo.

Los policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que vuelva a su casa, ella no obedece y Stansfield dispara su arma a centímetros de ella para amedrentarla.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “por favor, por favor, abra la puerta”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (17:30) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al edificio. Ella golpea la puerta del departamento con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa. “El limpiador” hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a usarlo como vía de escape, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete Law lanzado hacia el interior del inmueble, hiera de muerte a León, quién para escapar se viste con el uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases engaña a los policías quienes le asisten y además le brindan primeros auxilios. Norman Stansfield reconoce al “limpiador” y ordena el retiro de los policías, se aproxima a espaldas de León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma del corrupto policía.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata del seguro de una carga de explosivos que lleva adosada a su cuerpo, le murmura al policía que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto

¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

ha resuelto²⁰: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria²¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a

²⁰Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²¹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

²²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

²³Cfr. Ibíd., p.393

los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁷;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 13º Inc. 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra quince sanciones -siendo dos de ellas por la misma película “El Perfecto Asesino”-, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por

²⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁵Ibíd., p. 98.

²⁶Ibíd., p.127.

²⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- m) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S. A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal "TCM", el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "TCM", DE LA PELÍCULA "EL PERFECTO ASESINO", EL DIA 06 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 15:53 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6434).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6434 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1839, de 22 de noviembre de 2018,
- V. Que, la permisionaria, pese a haber sido emplazada²⁸, no presentó descargos en tiempo y forma, por lo que serán tenidos estos evacuados en rebeldía, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., través de su señal “TCM”;

SEGUNDO: Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

²⁸ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 23 de noviembre de 2018.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma una bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de Léon. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo

de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (16:15) Siete agentes corruptos de la DEA llegan a casa de Mathilda en busca de un saldo de droga que les debe el padre de la menor.

El oficial Norman Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un certero tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien desesperada intenta un escape, luego, abre la

puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “papá, papá”, implorando ayuda, el policía descontrolado la asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta de su departamento, Stansfield encuentra al padre de Mathilda en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus subalternos de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensucian su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo del hombre yace en el suelo moribundo.

Los policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que vuelva a su casa, ella no obedece y Stansfield dispara su arma a centímetros de ella para amedrentarla.

Mathilda entra al edificio cargada de abarrotos y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «*Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta*».

Hombre 2: «*Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?*».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “por favor, por favor, abra la puerta”. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda;

- b) (17:30) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al edificio. Ella golpea la puerta del departamento con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa. “El limpiador” hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a usarlo como vía de escape, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “te amo”, la niña responde a León del mismo modo.

La explosión de un cohete Law lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién para escapar se viste con el uniforme de un policía

muerto y provisto de una máscara anti gases engaña a los policías quienes le asisten y además le brindan primeros auxilios. Norman Stansfield reconoce al “limpiador” y ordena el retiro de los policías, se aproxima a espaldas de León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma del corrupto policía.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata del seguro de una carga de explosivos que lleva adosada a su cuerpo, le murmura al policía que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos;

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra diecinueve sanciones - y dos por la misma película fiscalizada- por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "American Beauty" ", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro,

Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Héctor Marcelo Segura y Roberto Guerrero, acordó imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de la señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 06 de junio de 2018, a partir de las 15:53 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:02 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6460).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6460, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.P.A., por presuntamente infringir el artículo 1º, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 18:02 hrs., de la película *THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1952 de 06 de diciembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 3164/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Acusa infracción al principio de legalidad, en cuanto el Consejo Nacional de Televisión pretende sancionar la exhibición de una película que ha sido calificada para mayores de 14 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica* (CCC), sin tener facultades legales para ello. A este respecto, indica que el CNTV carece de competencia para recalificar una película que ha sido calificada por el CCC; y que el art. 13 de la Ley 18.838, en relación con el art. 5 de los *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (*Normas Generales*), sólo le otorga competencia al CNTV para pronunciarse respecto de películas calificadas para mayores de 18 años o respecto de aquellas que carecen de calificación. En este sentido, hace presente que, de acuerdo a su calificación, el film *The Purge Anarchy* (12 Horas para sobrevivir) no se halla en ninguna de las hipótesis que contempla la ley y la norma reglamentaria, por lo que la conducta que se cuestiona sería atípica:

«Así queda claro que no corresponde que el CNTV formule a VTR un reproche respecto de la Película, pues ya fue calificada por el CCC, por lo que evidentemente no es [de] aquellas que “no corresponde calificar”. Por otro lado, dado que no se trata de contenido calificado por el CCC para mayores de 18, sino para mayores de 14 años, el CNTV tampoco está facultado para determinar un particular horario para su exhibición».

2. Alega que en este caso se está vulnerando el principio administrativo de *confianza legítima*, en tanto, de buena fe, y confiando en la calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica, VTR exhibió, dentro del *horario de protección*, una película calificada para mayores de 14 años, con la convicción de que dicha conducta se encontraba apegada a Derecho, atendido lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 18.838 y el art. 5 de las *Normas Generales*, que no restringen la exhibición de material fílmico calificado por el CCC como apto para público adolescente. En este sentido arguye que: *«no es viable que, existiendo una calificación determinada (mayores de 14 años), VTR ordene la exhibición de la Película como si se tratara de una calificada para mayores de 18 años».*
3. Asimismo, agrega que en este caso:

«no existe una determinación objetiva de que la Película no es apta para menores de 18 años –al contrario, existe una determinación objetiva, la calificación del CCC, que indica que sí es apta–. En consecuencia, no existe fundamento para aseverar que la Película vulneraría la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la

juventud". Siendo así, queda claro que, en este caso, el H. Consejo ha tomado una decisión de manera arbitraria, fundada exclusivamente en su criterio, por lo que estos cargos no deben prosperar».

4. Por otro lado, afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos²⁹
5. Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
6. Finalmente, señala que aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas. solicitando finalmente que, en el evento de aplicar una sanción a su representada, esta sea la mínima que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Purge Anarchy-12 Horas para sobrevivir”, emitida el día 26 de junio de 2018, a partir de las 18:02 hrs., por la permisionaria VTR COMUNICACIONES S.P.A., a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: Que, la película, instala la idea de una sociedad ficticia indeseable en Estados Unidos. (año 2023).

La “Festividad Anual de Depuración”, es una necesidad nacional. El presidente Donald Talbot lo recuerda en su discurso dirigido al país la tarde del 21 de marzo de 2023 a horas del inicio de la festividad.

Ante las altas cifras de delincuencia, la respuesta es la depuración. Durante 12 horas la población tiene el derecho a castigar (hasta con la muerte) a todo ciudadano que haya cometido un delito o causado algún daño.

La comunidad puede pasar oculta en sus casas o realizar actos de violencia que no serán castigados por ninguna ley.

²⁹ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010

Organizaciones del crimen, delincuentes y hombres de “bien”, ofrecen en las calles protección para esta noche, venden armas (desde navajas, pistolas a fusiles AKA), la oferta es por 12 horas, tiempo otorgado para sobrevivir. La idea es que la mayoría de la población la “pase a salvo”.

DESCRIPCIÓN:

Los empleados de un restaurante en la ciudad de Los Ángeles esperan que su jefe los despache lo antes posible para dirigirse a sus domicilios. La conversación apunta a lo que harán esta noche de depuración, la mesera Eva Sánchez (Carmen Ejogo), intentará pasarlo a salvo en compañía de su hija y de su padre.

Rico (John Beasley), el padre de Eva, tiene una enfermedad terminal y no quiere ser carga de su hija, la que además debe cuidar a Cali (Zoe Soul), una adolescente que al igual que Rico no comparte lo que ocurre cada noche de purga.

Rico se retira taciturno a su habitación para estar solo, mientras las alarmas comienzan a sonar, indicando que la depuración se ha iniciado.

Eva ha preparado algo para cenar, va en busca de su papá y se da cuenta que no está en su dormitorio, a través de la ventana observa que su padre aborda una limusina que lo estaba esperando. Una carta explica los hechos, Rico se ha vendido a una purga de gente adinerada, quienes pagarán a su hija US\$ 100 mil para que sea depurado en una fiesta privada.

Una pandilla de motociclistas enmascarados amenaza a un joven matrimonio (Shane y Liz), quienes logran escapar de estos desconocidos depuradores. Los “motoqueros” los habían observado minutos antes del inicio de la purga y ahora quieren “divertirse” con ellos.

Leo Barnes (Fran Grillo), un ex marine se prepara para la depuración, su objetivo: un hombre que conduciendo borracho su automóvil atropelló y dio muerte a su hijo. El accidente ocurre el año anterior en horas de purga, por lo cual el asesino no recibió castigo. Barnes ha blindado su auto, porta armas de alto calibre y buscará a su objetivo, un sujeto de nombre Warren Grass.

Eva Sánchez y su hija Cali son atacadas en su domicilio por el conserje del edificio, las que son rescatadas por un grupo de paramilitares que buscan mujeres para llevarlas a subastas o venderlas por la noche.

Barnes observa a las mujeres y va en su auxilio, se refugian en el auto de Leo, donde se han sumado Shane y Liz, vehículo que posteriormente es destruido por purgadores los que obligan al grupo una huida a pie.

En la ciudad proliferan los combates entre partidarios y detractores de la purga. Las calles, los espacios públicos, el metro, los edificios, muestran vestigios de enfrentamientos. La única forma de defensa es atacar, enfrentar y herir a depuradores, en lo posible aniquilarlos y darles muerte para asegurar sobrevivir.

Grupos organizados de purgadores se movilizan en un camión, recorren las calles buscando personas para llevarlas a subastas y venderlas, es un buen negocio, lo

mismo realizan purgadores de clase acomodada que provistos de armas de última generación van a la caza de humanos.

En la búsqueda de escondite el grupo deambula por las calles vacías de la ciudad, Shane queda enganchado en una trampa, aparecen purgadores de todos los rincones disparando sus armas, pero Leo, utiliza una subametralladora aniquilando a los atacantes.

El grupo se refugia en casa de Tanya, una amiga de Eva, ahí Barnes podrá conseguir un auto para ir por Grass. La amiga no tiene automóvil, pero igual ofrece algo de comida y traguitos. Al grupo se suman los padres de Tanya, su pareja y su hermana Lorraine.

Momentos más tarde, Lorraine pistola en mano le dispara a su hermana Tanya, luego de descubrir que ella y Roddy (su pareja), estaban teniendo una aventura. Lorraine apunta a Roddy, quien se escuda detrás de Liz. Barnes interviene disparando a Roddy y a Lorraine.

Barnes, no olvida su misión, han pasado las horas y toca ir por Grass, le acompañan Eva y Cali. Barnes ingresa a la casa de Grass, encuentra al hombre durmiendo junto a su esposa. Barnes los humilla y habla de su hijo muerto, es un castigo que quiere que viva la pareja. (Warren fue arrestado y acusado de conducir ebrio, agregándole homicidio involuntario de un niño, pero lo dejaron en libertad a pesar que su nivel de alcohol en la sangre era muy alto). Barnes los agrade con un cuchillo de combate y los atemoriza con un fusil ametralladora, Grass teme por su vida y la de su esposa.

Está amaneciendo, Barnes sale a la calle, respira profundamente, situación que aprovecha un grupo de comandos depuradores para dispararle, el hombre resulta herido y ahora agoniza frente al jefe de los comandos, éste lo trata con respeto, es uno de ellos, le habla a un sargento de la marina herido una noche de purga. El comandante le apunta a corta distancia, Barnes malherido no ofrece resistencia, no tiene fuerzas, ha combatido toda la noche y ahora sangra profusamente, el oficial va por el “tiro de gracia”, al momento que dos balas le destrozan la cabeza, Warren Grass ha disparado al oficial depurador y viene por Barnes para trasladarlo a la urgencia de un hospital.

Las alarmas vuelven a sonar. La depuración ha terminado. La policía y los municipales recorren la ciudad junto a los equipos de emergencia rescatando heridos y recogiendo muertos que sufrieron la violencia de una noche de festividad;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con las valoraciones mencionadas, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

³⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

³¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³², que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*³⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (18:20) Se inicia la purga, la TV proclama las características de la depuración, las sirenas indican que nadie está salvo, el crimen está legalizado. Hay autorización para el uso de armas hasta la clase 4 (pistolas automáticas, semiautomáticas, rifles de asalto-carabinas, Kalashnikov,

³² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

³⁴María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

etc), quedan excluidas granadas y bombas de humo. Luego del sonar de sirenas, todo y cualquier delito, incluido el asesinato será legal

- b) (18:26) Purgadores de ingresos económicos altos se preparan para degollar con machetes a Rico el papá de Eva. El anciano permanece sentado en una habitación cubierta con plásticos, en su rostro se aprecia una profunda pena, está silencioso, su acto es la última muestra de amor a “sus hijas”. La familia realiza un rezo, por permitirles depurar su alma y bendicen su nación renacida, en sus rostros un dejo de satisfacción por el crimen que realizarán, participa un adulto mayor, un matrimonio y un jovencito, la familia está vestida elegantemente portan en sus manos machetes ensangrentados con los que depurarán a Rico, que transmite mentalmente un mensaje a su hija, para que el dinero que recibirán por su muerte tenga un buen destino.
- c) (18:38) Eva y Cali son retenidas por depuradores que buscan mujeres para venderlas en subasta. Un desconocido las auxilia disparando contra los captores, hiriendo y asesinando a 8 purgadores, para ello utiliza una subametralladora. El hombre esquiva tiros de pistola de los desconocidos, el enfrentamiento es frontal a poca distancia, se aprecia un fuego cruzado donde los hombres caen heridos producto de las balas.

Un camión utilizado para transporte de carne se interpone entre Barnes y sus atacantes. El camión está equipado con una ametralladora punto 30, Barnes descarga su subametralladora contra un sujeto que oficia como fusilero- tirador que porta una pechera de carnicero construida con kevlar, quién luego del baleo, buscará a Leo Barnes hasta la amanecida.

- d) (18:40) El camión recorre el centro de la ciudad buscando hombres y mujeres para venderlos en subastas, esta noche es un buen negocio. Le escolta la pandilla de motoqueros que busca a la pareja de Shane y Liz, la mujer está aterrada, los enmascarados los siguen desde horas antes del inicio de la depuración, es más, ellos desconectaron los frenos de su auto y la pareja ha caminado y deambulado por horas buscando refugio, están atemorizados, sus vidas están en peligro.

La pareja, Eva más Cali se esconden en el auto blindado de Barnes, móvil que es atacado por la banda del camión, con la ametralladora instalada en la carrocería, destruyen el blindaje del auto de Leo Barnes, dejando al grupo expuesto a la voluntad de los depuradores. Lo único que pueden hacer es arrancar, correr, llorar, maldecirse, (...) está en juego su vida.

- e) (18:49) Los enfrentamientos no se detienen, el centro de la ciudad ha sido tomado por pandilleros, ahora el grupo huye a pie, Shane queda inmovilizado al atorar su pie en una trampa. De la oscuridad disparan purgadores, francotiradores y civiles con rifles de precisión, ametralladoras y armas de puño, el grupo se oculta, Leo enfrenta a los atacantes, la histeria colectiva se apodera de las mujeres, la orden es disparar, tratar de matar a los que atacan, Al grupo le disparan desde ventanas, terrazas, balcones en medio de la oscuridad, para los purgadores la meta es matar, para los ciudadanos simplemente sobrevivir.

- f) (19:18) El grupo ha logrado refugiarse en casa de Tanya una amiga de Eva. Leo Barnes aceptó ir a esa casa, ya que la mesera le señaló que su amiga podría facilitarle el auto para que el hombre pueda buscar a Grass. En esa casa están a protección, se suman la hermana de Tanya (Lorraine, su esposo y los padres de la mujer). Durante la noche los amigos, comen y beben mientras llega el amanecer, el único inquieto es Barnes, que observa que se le pasa la hora y él, está muy distante de cumplir su objetivo.

Sin mediar aviso alguno Lorraine, pistola en mano dispara y asesina a su hermana Tanya, la ha sorprendido en adulterio con su pareja, eso es imperdonable y más aún en una noche de depuración. Un castigo que es un derecho constitucional que tiene la mujer. Lorraine ha leído correos y textos que le permiten asegurar lo que pasaba entre Roddy, su pareja y Tanya su hermana. El hombre toma como escudo a Liz y pretende negociar con Lorraine, la que fuera de sí, dispara contra su ex pareja. La incertidumbre se traslada al interior de la casa, Leo Barnes usa su arma y dispara a Roddy y también a Lorraine, la idea es que salgan a salvo Eva, Cali, Shane y Liz. Barnes disparando su arma semi-automática cubre la huida, ahora están nuevamente todos sin destino en la calle.

- g) (19:52) Leo Barnes ingresa a la casa del hombre que mató a su hijo. Fusil en mano lo despierta junto a su esposa y los humilla arrodillándolos cara al suelo. A la mujer la coge del cabello y la arrastra por el dormitorio arrojándola al lado de su marido, no quiere escucharlos, ellos le piden perdón, Leo les grita, se manifiesta la revancha que quiere tomar, golpea el rostro del hombre contra el suelo, lo amenaza y lo hiere con un pequeño cuchillo de combate, Warren sangra por boca y nariz, nada detiene a Barnes.

Luego de torturar al matrimonio, Leo Barnes sale a la calle, de inmediato recibe disparos en su torso que lo derriban. Es un depurador oficial, lo trata de sargento y le recuerda la patria y los nuevos héroes. El ex marine era objetivo de su institución. El depurador espera que Leo Barnes esté purificado, al momento de asesinarlo, un par de disparos provenientes de la casa matan al depurador, balas le destrozan su cabeza, es Warren Grass quién ha disparado.

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos fiscalizados, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; invitando la película a la audiencia, a presenciar todo tipo de agresiones, muertes, homicidios, ataques a residencias, robos, pandillas que imparten miedo y controlan bajo amenaza a personas, infligen castigos y daño utilizando todo tipo de armas, amparados bajo un robusto *“marco de legalidad”*.

La película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana. Durante todo su metraje el filme exhibe escenas de violencia, que representan más del 65% de su contenido.

A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos exacerban los enfrentamientos, las peleas y los combates, creando en la audiencia

una sensación permanente de inseguridad y miedo por el devenir, entrañando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV – confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago –, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo expuesto precedentemente, la opinión del H. Consejo, de que la película fiscalizada podría ser inadecuada para un público en formación, es coherente con decisión del Consejo de Calificación Cinematográfica que calificó la película como para mayores de 14 años, según consta en Acta de 23 de julio de 2014, hecho reconocido por la propia permissionaria en sus descargos. En este sentido, la calificación de la película sería indicaria de que la visualización de sus contenidos no sería adecuada para niños que abarquen el rango etario menor a 13 años, máxime de su clasificación “R”³⁵, por sus escenas de violencia perturbadora, por sus contenidos y por su lenguaje;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 letra e) y 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y art. 1º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la calificación de películas que realiza el CCC tiene un ámbito de aplicación específica que dice relación con la exhibición de producciones cinematográficas en salas de cine; esto es, lugares cerrados, de acceso restringido, en donde se puede tener un control respecto de la edad de los espectadores. Esa situación no se produce en el caso de la televisión, en que no se puede ejercer dicho control para segmentar entre espectadores mayores y menores de 14 años, por lo que, en pos de la salvaguarda de niños y niñas, y en ausencia de otras reglas, se hace necesario recurrir a la segmentación general a que remite el art. 1 e) de las Normas Generales (en tanto basta un ejercicio de simple lógica para concluir que los menores de 14 años en riesgo, forman parte del conjunto “menores de 18 años” a que hace referencia la normativa para fijar el horario de protección);

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario el indicar que el deber que recae sobre el H. Consejo, de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y en particular de salvaguardar la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, no está sujeto a ninguna limitación que diga relación con el actuar de otros organismos (en este caso el CCC); por cuanto de acuerdo a la Ley N° 18.838, es el H. Consejo quien debe analizar y evaluar los contenidos de la programación a fin de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la normativa vigente. En este sentido, la calificación que de una película haga el CCC, si bien puede servir de antecedente al H. Consejo, ella no impide que, en circunstancias calificadas, el H. Consejo pueda adoptar las medidas necesarias cuando lo estime necesario para salvaguardar la seguridad y la integridad de los menores de edad, - en el caso particular, el tramo etario compuesto por los menores de 14 años- .

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a la alegación de la permisionaria que, en este caso se estaría vulnerando el principio administrativo de confianza legítima, cabe reiterar lo ya razonado en los Considerandos Décimo Octavo y Vigésimo; por consiguiente, no existe fundamento para sustentar la acusación de la permisionaria de que el H. Consejo habría cambiado arbitrariamente de criterio en esta materia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de los cuales, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- por exhibir la serie “*The Deuce*”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR COMUNICACIONES S.p.A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838 por infringir, a través de su señal “Studio Universal”, el Art. 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a partir de las 18:02 Hrs., de la película “*THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Héctor Segura, quienes fueron del parecer de absolver a la permisionaria.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “*THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*”, EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6461).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6461, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 19:01 hrs., de la película *THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1953 de 06 de diciembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 3129/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
- 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción, y que atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
- 3) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
- 4) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.

5) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

6) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

7) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Purge Anarchy-12 Horas para sobrevivir”, emitida el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA., a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: Que, la película, instala la idea de una sociedad ficticia indeseable en Estados Unidos. (año 2023).

La “Festividad Anual de Depuración”, es una necesidad nacional. El presidente Donald Talbot lo recuerda en su discurso dirigido al país la tarde del 21 de marzo de 2023 a horas del inicio de la festividad.

Ante las altas cifras de delincuencia, la respuesta es la depuración. Durante 12 horas la población tiene el derecho a castigar (hasta con la muerte) a todo ciudadano que haya cometido un delito o causado algún daño.

La comunidad puede pasar oculta en sus casas o realizar actos de violencia que no serán castigados por ninguna ley.

Organizaciones del crimen, delincuentes y hombres de “bien”, ofrecen en las calles protección para esta noche, venden armas (desde navajas, pistolas a fusiles AKA), la oferta es por 12 horas, tiempo otorgado para sobrevivir. La idea es que la mayoría de la población la “pase a salvo”.

DESCRIPCIÓN:

Los empleados de un restaurante en la ciudad de Los Ángeles esperan que su jefe los despache lo antes posible para dirigirse a sus domicilios. La conversación apunta a lo que harán esta noche de depuración, la mesera Eva Sánchez (Carmen Ejogo), intentará pasarlo a salvo en compañía de su hija y de su padre.

Rico (John Beasley), el padre de Eva, tiene una enfermedad terminal y no quiere ser carga de su hija, la que además debe cuidar a Cali (Zoe Soul), una adolescente que al igual que Rico no comparte lo que ocurre cada noche de purga.

Rico se retira taciturno a su habitación para estar solo, mientras las alarmas comienzan a sonar, indicando que la depuración se ha iniciado.

Eva ha preparado algo para cenar, va en busca de su papá y se da cuenta que no está en su dormitorio, a través de la ventana observa que su padre aborda una limusina que lo estaba esperando. Una carta explica los hechos, Rico se ha vendido a una purga de gente adinerada, quienes pagarán a su hija US\$ 100 mil para que sea depurado en una fiesta privada.

Una pandilla de motociclistas enmascarados amenaza a un joven matrimonio (Shane y Liz), quienes logran escapar de estos desconocidos depuradores. Los "motoqueros" los habían observado minutos antes del inicio de la purga y ahora quieren "divertirse" con ellos.

Leo Barnes (Fran Grillo), un ex marine se prepara para la depuración, su objetivo: un hombre que conduciendo borracho su automóvil atropelló y dio muerte a su hijo. El accidente ocurre el año anterior en horas de purga, por lo cual el asesino no recibió castigo. Barnes ha blindado su auto, porta armas de alto calibre y buscará a su objetivo, un sujeto de nombre Warren Grass.

Eva Sánchez y su hija Cali son atacadas en su domicilio por el conserje del edificio, las que son rescatadas por un grupo de paramilitares que buscan mujeres para llevarlas a subastas o venderlas por la noche.

Barnes observa a las mujeres y va en su auxilio, se refugian en el auto de Leo, donde se han sumado Shane y Liz, vehículo que posteriormente es destruido por purgadores los que obligan al grupo una huida a pie.

En la ciudad proliferan los combates entre partidarios y detractores de la purga. Las calles, los espacios públicos, el metro, los edificios, muestran vestigios de enfrentamientos. La única forma de defensa es atacar, enfrentar y herir a depuradores, en lo posible aniquilarlos y darles muerte para asegurar sobrevivir.

Grupos organizados de purgadores se movilizan en un camión, recorren las calles buscando personas para llevarlas a subastas y venderlas, es un buen negocio, lo mismo realizan purgadores de clase acomodada que provistos de armas de última generación van a la caza de humanos.

En la búsqueda de escondite el grupo deambula por las calles vacías de la ciudad, Shane queda enganchado en una trampa, aparecen purgadores de todos los rincones disparando sus armas, pero Leo, utiliza una subametralladora aniquilando a los atacantes.

El grupo se refugia en casa de Tanya, una amiga de Eva, ahí Barnes podrá conseguir un auto para ir por Grass. La amiga no tiene automóvil, pero igual ofrece algo de comida y traguitos. Al grupo se suman los padres de Tanya, su pareja y su hermana Lorraine.

Momentos más tarde, Lorraine pistola en mano le dispara a su hermana Tanya, luego de descubrir que ella y Roddy (su pareja), estaban teniendo una aventura. Lorraine apunta a Roddy, quien se escuda detrás de Liz. Barnes interviene disparando a Roddy y a Lorraine.

Barnes, no olvida su misión, han pasado las horas y toca ir por Grass, le acompañan Eva y Cali. Barnes ingresa a la casa de Grass, encuentra al hombre durmiendo junto a su esposa. Barnes los humilla y habla de su hijo muerto, es un castigo que quiere que viva la pareja. (Warren fue arrestado y acusado de conducir ebrio, agregándole homicidio involuntario de un niño, pero lo dejaron en libertad a pesar que su nivel de alcohol en la sangre era muy alto). Barnes los agrade con un cuchillo de combate y los atemoriza con un fusil ametralladora, Grass teme por su vida y la de su esposa.

Está amaneciendo, Barnes sale a la calle, respira profundamente, situación que aprovecha un grupo de comandos depuradores para dispararle, el hombre resulta herido y ahora agoniza frente al jefe de los comandos, éste lo trata con respeto, es uno de ellos, le habla a un sargento de la marina herido una noche de purga. El comandante le apunta a corta distancia, Barnes malherido no ofrece resistencia, no tiene fuerzas, ha combatido toda la noche y ahora sangra profusamente, el oficial va por el “tiro de gracia”, al momento que dos balas le destrozan la cabeza, Warren Grass ha disparado al oficial depurador y viene por Barnes para trasladarlo a la urgencia de un hospital.

Las alarmas vuelven a sonar. La depuración ha terminado. La policía y los municipales recorren la ciudad junto a los equipos de emergencia rescatando heridos y recogiendo muertos que sufrieron la violencia de una noche de festividad;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado

exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con las valoraciones mencionadas, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”* y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*³⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁸, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya

³⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

³⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

³⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: *“Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”*⁴⁰;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (19:20) Se inicia la purga, la TV proclama las características de la depuración, las sirenas indican que nadie está salvo, el crimen está legalizado. Hay autorización para el uso de armas hasta la clase 4 (pistolas automáticas, semiautomáticas, rifles de asalto-carabinas, Kalashnikov, etc), quedan excluidas granadas y bombas de humo. Luego del sonar de sirenas, todo y cualquier delito, incluido el asesinato será legal
- b) (19:26) Purgadores de ingresos económicos altos se preparan para degollar con machetes a Rico el papá de Eva. El anciano permanece sentado en una habitación cubierta con plásticos, en su rostro se aprecia una profunda

³⁹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁴⁰María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

pena, está silencioso, su acto es la última muestra de amor a “sus hijas”. La familia realiza un rezo, por permitirles depurar su alma y bendicen su nación renacida, en sus rostros un dejo de satisfacción por el crimen que realizarán, participa un adulto mayor, un matrimonio y un jovencito, la familia está vestida elegantemente portan en sus manos machetes ensangrentados con los que depurarán a Rico, que transmite mentalmente un mensaje a su hija, para que el dinero que recibirán por su muerte tenga un buen destino.

- c) (19:38) Eva y Cali son retenidas por depuradores que buscan mujeres para venderlas en subasta. Un desconocido las auxilia disparando contra los captores, hiriendo y asesinando a 8 purgadores, para ello utiliza una subametralladora. El hombre esquiva tiros de pistola de los desconocidos, el enfrentamiento es frontal a poca distancia, se aprecia un fuego cruzado donde los hombres caen heridos producto de las balas.

Un camión utilizado para transporte de carne se interpone entre Barnes y sus atacantes. El camión está equipado con una ametralladora punto 30, Barnes descarga su subametralladora contra un sujeto que oficia como fusilero- tirador que porta una pechera de carníero construida con kevlar, quién luego del baleo, buscará a Leo Barnes hasta la amanecida.

- d) (19:40) El camión recorre el centro de la ciudad buscando hombres y mujeres para venderlos en subastas, esta noche es un buen negocio. Le escolta la pandilla de motoqueros que busca a la pareja de Shane y Liz, la mujer está aterrada, los enmascarados los siguen desde horas antes del inicio de la depuración, es más, ellos desconectaron los frenos de su auto y la pareja ha caminado y deambulado por horas buscando refugio, están atemorizados, sus vidas están en peligro.

La pareja, Eva más Cali se esconden en el auto blindado de Barnes, móvil que es atacado por la banda del camión, con la ametralladora instalada en la carrocería, destruyen el blindaje del auto de Leo Barnes, dejando al grupo expuesto a la voluntad de los depuradores. Lo único que pueden hacer es arrancar, correr, llorar, maldecirse, (...) está en juego su vida.

- e) (19:49) Los enfrentamientos no se detienen, el centro de la ciudad ha sido tomado por pandilleros, ahora el grupo huye a pie, Shane queda inmovilizado al atorar su pie en una trampa. De la oscuridad disparan purgadores, francotiradores y civiles con rifles de precisión, ametralladoras y armas de puño, el grupo se oculta, Leo enfrenta a los atacantes, la histeria colectiva se apodera de las mujeres, la orden es disparar, tratar de matar a los que atacan, Al grupo le disparan desde ventanas, terrazas, balcones en medio de la oscuridad, para los purgadores la meta es matar, para los ciudadanos simplemente sobrevivir.

- f) (20:16) El grupo ha logrado refugiarse en casa de Tanya una amiga de Eva. Leo Barnes aceptó ir a esa casa, ya que la mesera le señaló que su amiga podría facilitarle el auto para que el hombre pueda buscar a Grass. En esa casa están a protección, se suman la hermana de Tanya (Lorraine, su esposo y los padres de la mujer). Durante la noche los amigos, comen y beben

mientras llega el amanecer, el único inquieto es Barnes, que observa que se le pasa la hora y él, está muy distante de cumplir su objetivo.

Sin mediar aviso alguno Lorraine, pistola en mano dispara y asesina a su hermana Tanya, la ha sorprendido en adulterio con su pareja, eso es imperdonable y más aún en una noche de depuración. Un castigo que es un derecho constitucional que tiene la mujer. Lorraine ha leído correos y textos que le permiten asegurar lo que pasaba entre Roddy, su pareja y Tanya su hermana. El hombre toma como escudo a Liz y pretende negociar con Lorraine, la que fuera de sí, dispara contra su ex pareja. La incertidumbre se traslada al interior de la casa, Leo Barnes usa su arma y dispara a Roddy y también a Lorraine, la idea es que salgan a salvo Eva, Cali, Shane y Liz. Barnes disparando su arma semi-automática cubre la huida, ahora están nuevamente todos sin destino en la calle.

- g) (20:50) Leo Barnes ingresa a la casa del hombre que mató a su hijo. Fusil en mano lo despierta junto a su esposa y los humilla arrodillándolos cara al suelo. A la mujer la coge del cabello y la arrastra por el dormitorio arrojándola al lado de su marido, no quiere escucharlos, ellos le piden perdón, Leo les grita, se manifiesta la revancha que quiere tomar, golpea el rostro del hombre contra el suelo, lo amenaza y lo hiere con un pequeño cuchillo de combate, Warren sangra por boca y nariz, nada detiene a Barnes.

Luego de torturar al matrimonio, Leo Barnes sale a la calle, de inmediato recibe disparos en su torso que lo derriban. Es un depurador oficial, lo trata de sargento y le recuerda la patria y los nuevos héroes. El ex marine era objetivo de su institución. El depurador espera que Leo Barnes esté purificado, al momento de asesinarlo, un par de disparos provenientes de la casa matan al depurador, balas le destrozan su cabeza, es Warren Grass quién ha disparado.

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos fiscalizados, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; invitando la película a la audiencia, a presenciar todo tipo de agresiones, muertes, homicidios, ataques a residencias, robos, pandillas que imparten miedo y controlan bajo amenaza a personas, infligen castigos y daño utilizando todo tipo de armas, amparados bajo un robusto *“marco de legalidad”*.

La película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana. Durante todo su metraje el filme exhibe escenas de violencia, que representan más del 65% de su contenido.

A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos exacerban los enfrentamientos, las peleas y los combates, creando en la audiencia una sensación permanente de inseguridad y miedo por el devenir, entrañando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el

resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV – confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo expuesto precedentemente, la opinión del H. Consejo, de que la película fiscalizada podría ser inadecuada para un público en formación, es coherente con decisión del Consejo de Calificación Cinematográfica que calificó la película como para mayores de 14 años, según consta en Acta de 23 de julio de 2014. En este sentido, la calificación de la película sería indicaria de que la visualización de sus contenidos no sería adecuada para niños que abarquen el rango etario menor a 13 años, máxime de su clasificación “R”⁴¹, por sus escenas de violencia perturbadora, por sus contenidos y por su lenguaje;

DÉCIMO NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁴²;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas

MPAA, Organización que regula la industria cinematográfica en Estados Unidos.

⁴²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

de su incumplimiento⁴³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁴⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁷;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁸;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 letra e) y 2 de las Normas Generales sobre sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y art.1º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO CUARTO : Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N°

⁴³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴⁴Cfr. Ibíd., p.393

⁴⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁶Ibíd., p.98

⁴⁷Ibíd., p.127.

⁴⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir la serie “*The Deuce*”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la serie “*American Horror History*” (*Capítulo: Roanoke*), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras Presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Catalina Dell’Oro, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, y Roberto Guerrero, acordó rechazar los descargos y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838 por infringir, a través de su señal “Studio Universal”, el Art. 1° de la Ley 18.838 mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., de la película “*THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez y Héctor Segura, quienes fueron del parecer de absolver a la permisionaria.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6462).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6462, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el artículo 1º, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 19:01 hrs., de la película *THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1954 de 06 de diciembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 3149/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, en cuanto la película fue previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 14 años, lo que implica que no se trata de un contenido no apto para todos los menores de edad, sino solo respecto del universo menor a 14 años, y que debe considerarse que el filme se exhibió a las 19 hrs., horario en que los menores de 14 años están en compañía de un adulto responsable. En virtud de la calificación para mayores de 14 años, es que el proveedor de contenido decidió responsablemente emitir la película en horario vespertino; y por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la

exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, lo que daría cuenta en definitiva su ausencia de culpa en el reproche que se le formula, entre las que se cuentan:

- a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.
- b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
- c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
- d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

3. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

4. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permissionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

6. Alega que las restricciones horarias no son aplicables a los permissionarios de televisión satelital, ya que su representada no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación.

7. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permissionarias de televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Purge Anarchy-12 Horas para sobrevivir”, emitida el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: Que, la película, instala la idea de una sociedad ficticia indeseable en Estados Unidos. (año 2023).

La “Festividad Anual de Depuración”, es una necesidad nacional. El presidente Donald Talbot lo recuerda en su discurso dirigido al país la tarde del 21 de marzo de 2023 a horas del inicio de la festividad.

Ante las altas cifras de delincuencia, la respuesta es la depuración. Durante 12 horas la población tiene el derecho a castigar (hasta con la muerte) a todo ciudadano que haya cometido un delito o causado algún daño.

La comunidad puede pasar oculta en sus casas o realizar actos de violencia que no serán castigados por ninguna ley.

Organizaciones del crimen, delincuentes y hombres de “bien”, ofrecen en las calles protección para esta noche, venden armas (desde navajas, pistolas a fusiles AKA), la oferta es por 12 horas, tiempo otorgado para sobrevivir. La idea es que la mayoría de la población la “pase a salvo”.

DESCRIPCIÓN:

Los empleados de un restaurante en la ciudad de Los Ángeles esperan que su jefe los despache lo antes posible para dirigirse a sus domicilios. La conversación apunta a lo que harán esta noche de depuración, la mesera Eva Sánchez (Carmen Ejogo), intentará pasarla a salvo en compañía de su hija y de su padre.

Rico (John Beasley), el padre de Eva, tiene una enfermedad terminal y no quiere ser carga de su hija, la que además debe cuidar a Cali (Zoe Soul), una adolescente que al igual que Rico no comparte lo que ocurre cada noche de purga.

Rico se retira taciturno a su habitación para estar solo, mientras las alarmas comienzan a sonar, indicando que la depuración se ha iniciado.

Eva ha preparado algo para cenar, va en busca de su papá y se da cuenta que no está en su dormitorio, a través de la ventana observa que su padre aborda una limusina que lo estaba esperando. Una carta explica los hechos, Rico se ha vendido a una purga de gente adinerada, quienes pagarán a su hija US\$ 100 mil para que sea depurado en una fiesta privada.

Una pandilla de motociclistas enmascarados amenaza a un joven matrimonio (Shane y Liz), quienes logran escapar de estos desconocidos depuradores. Los

“motoqueros” los habían observado minutos antes del inicio de la purga y ahora quieren “divertirse” con ellos.

Leo Barnes (Fran Grillo), un ex marine se prepara para la depuración, su objetivo: un hombre que conduciendo borracho su automóvil atropelló y dio muerte a su hijo. El accidente ocurre el año anterior en horas de purga, por lo cual el asesino no recibió castigo. Barnes ha blindado su auto, porta armas de alto calibre y buscará a su objetivo, un sujeto de nombre Warren Grass.

Eva Sánchez y su hija Cali son atacadas en su domicilio por el conserje del edificio, las que son rescatadas por un grupo de paramilitares que buscan mujeres para llevarlas a subastas o venderlas por la noche.

Barnes observa a las mujeres y va en su auxilio, se refugian en el auto de Leo, donde se han sumado Shane y Liz, vehículo que posteriormente es destruido por purgadores los que obligan al grupo una huida a pie.

En la ciudad proliferan los combates entre partidarios y detractores de la purga. Las calles, los espacios públicos, el metro, los edificios, muestran vestigios de enfrentamientos. La única forma de defensa es atacar, enfrentar y herir a depuradores, en lo posible aniquilarlos y darles muerte para asegurar sobrevivir.

Grupos organizados de purgadores se movilizan en un camión, recorren las calles buscando personas para llevarlas a subastas y venderlas, es un buen negocio, lo mismo realizan purgadores de clase acomodada que provistos de armas de última generación van a la caza de humanos.

En la búsqueda de escondite el grupo deambula por las calles vacías de la ciudad, Shane queda enganchado en una trampa, aparecen purgadores de todos los rincones disparando sus armas, pero Leo, utiliza una subametralladora aniquilando a los atacantes.

El grupo se refugia en casa de Tanya, una amiga de Eva, ahí Barnes podrá conseguir un auto para ir por Grass. La amiga no tiene automóvil, pero igual ofrece algo de comida y traguitos. Al grupo se suman los padres de Tanya, su pareja y su hermana Lorraine.

Momentos más tarde, Lorraine pistola en mano le dispara a su hermana Tanya, luego de descubrir que ella y Roddy (su pareja), estaban teniendo una aventura. Lorraine apunta a Roddy, quien se escuda detrás de Liz. Barnes interviene disparando a Roddy y a Lorraine.

Barnes, no olvida su misión, han pasado las horas y toca ir por Grass, le acompañan Eva y Cali. Barnes ingresa a la casa de Grass, encuentra al hombre durmiendo junto a su esposa. Barnes los humilla y habla de su hijo muerto, es un castigo que quiere que viva la pareja. (Warren fue arrestado y acusado de conducir ebrio, agregándole homicidio involuntario de un niño, pero lo dejaron en libertad a pesar que su nivel de alcohol en la sangre era muy alto). Barnes los agrade con un cuchillo de combate y los atemoriza con un fusil ametralladora, Grass teme por su vida y la de su esposa.

Está amaneciendo, Barnes sale a la calle, respira profundamente, situación que aprovecha un grupo de comandos depuradores para dispararle, el hombre resulta herido y ahora agoniza frente al jefe de los comandos, éste lo trata con respeto, es uno de ellos, le habla a un sargento de la marina herido una noche de purga. El comandante le apunta a corta distancia, Barnes malherido no ofrece resistencia, no tiene fuerzas, ha combatido toda la noche y ahora sangra profusamente, el oficial va por el “tiro de gracia”, al momento que dos balas le destrozan la cabeza, Warren Grass ha disparado al oficial depurador y viene por Barnes para trasladarlo a la urgencia de un hospital.

Las alarmas vuelven a sonar. La depuración ha terminado. La policía y los municipales recorren la ciudad junto a los equipos de emergencia rescatando heridos y recogiendo muertos que sufrieron la violencia de una noche de festividad;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con las valoraciones mencionadas, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo*

⁴⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”* y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁵⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵¹, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁵³;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta,

⁵⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁵¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵³ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO Nº9 Junio 2007.

pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (19:20) Se inicia la purga, la TV proclama las características de la depuración, las sirenas indican que nadie está salvo, el crimen está legalizado. Hay autorización para el uso de armas hasta la clase 4 (pistolas automáticas, semiautomáticas, rifles de asalto-carabinas, Kalashnikov, etc), quedan excluidas granadas y bombas de humo. Luego del sonar de sirenas, todo y cualquier delito, incluido el asesinato será legal
- b) (19:25) Purgadores de ingresos económicos altos se preparan para degollar con machetes a Rico el papá de Eva. El anciano permanece sentado en una habitación cubierta con plásticos, en su rostro se aprecia una profunda pena, está silencioso, su acto es la última muestra de amor a “sus hijas”. La familia realiza un rezo, por permitirles depurar su alma y bendicen su nación renacida, en sus rostros un dejo de satisfacción por el crimen que realizarán, participa un adulto mayor, un matrimonio y un jovencito, la familia está vestida elegantemente portan en sus manos machetes ensangrentados con los que depurarán a Rico, que transmite mentalmente un mensaje a su hija, para que el dinero que recibirán por su muerte tenga un buen destino.
- c) (19:37) Eva y Cali son retenidas por depuradores que buscan mujeres para venderlas en subasta. Un desconocido las auxilia disparando contra los captores, hiriendo y asesinando a 8 purgadores, para ello utiliza una subametralladora. El hombre esquiva tiros de pistola de los desconocidos, el enfrentamiento es frontal a poca distancia, se aprecia un fuego cruzado donde los hombres caen heridos producto de las balas.

Un camión utilizado para transporte de carne se interpone entre Barnes y sus atacantes. El camión está equipado con una ametralladora punto 30, Barnes descarga su subametralladora contra un sujeto que oficia como fusilero- tirador que porta una pechera de carníceros construida con kevlar, quién luego del baleo, buscará a Leo Barnes hasta la amanecida.

- d) (19:39) El camión recorre el centro de la ciudad buscando hombres y mujeres para venderlos en subastas, esta noche es un buen negocio. Le escolta la pandilla de motoqueros que busca a la pareja de Shane y Liz, la mujer está aterrada, los enmascarados los siguen desde horas antes del inicio de la depuración, es más, ellos desconectaron los frenos de su auto y la pareja ha caminado y deambulado por horas buscando refugio, están atemorizados, sus vidas están en peligro.

La pareja, Eva más Cali se esconden en el auto blindado de Barnes, móvil que es atacado por la banda del camión, con la ametralladora instalada en la carrocería, destruyen el blindaje del auto de Leo Barnes, dejando al grupo expuesto a la voluntad de los depuradores. Lo único que pueden hacer es arrancar, correr, llorar, maldecirse, (...) está en juego su vida.

- e) (19:47) Los enfrentamientos no se detienen, el centro de la ciudad ha sido tomado por pandilleros, ahora el grupo huye a pie, Shane queda inmovilizado al atorar su pie en una trampa. De la oscuridad disparan purgadores, francotiradores y civiles con rifles de precisión, ametralladoras y armas de puño, el grupo se oculta, Leo enfrenta a los atacantes, la histeria colectiva se apodera de las mujeres, la orden es disparar, tratar de matar a los que atacan, Al grupo le disparan desde ventanas, terrazas, balcones en medio de la oscuridad, para los purgadores la meta es matar, para los ciudadanos simplemente sobrevivir.
- f) (20:16) El grupo ha logrado refugiarse en casa de Tanya una amiga de Eva. Leo Barnes aceptó ir a esa casa, ya que la mesera le señaló que su amiga podría facilitarle el auto para que el hombre pueda buscar a Grass. En esa casa están a protección, se suman la hermana de Tanya (Lorraine, su esposo y los padres de la mujer). Durante la noche los amigos, comen y beben mientras llega el amanecer, el único inquieto es Barnes, que observa que se le pasa la hora y él, está muy distante de cumplir su objetivo.

Sin mediar aviso alguno Lorraine, pistola en mano dispara y asesina a su hermana Tanya, la ha sorprendido en adulterio con su pareja, eso es imperdonable y más aún en una noche de depuración. Un castigo que es un derecho constitucional que tiene la mujer. Lorraine ha leído correos y textos que le permiten asegurar lo que pasaba entre Roddy, su pareja y Tanya su hermana. El hombre toma como escudo a Liz y pretende negociar con Lorraine, la que fuera de sí, dispara contra su ex pareja. La incertidumbre se traslada al interior de la casa, Leo Barnes usa su arma y dispara a Roddy y también a Lorraine, la idea es que salgan a salvo Eva, Cali, Shane y Liz. Barnes disparando su arma semi-automática cubre la huida, ahora están nuevamente todos sin destino en la calle.

- g) (20:48) Leo Barnes ingresa a la casa del hombre que mató a su hijo. Fusil en mano lo despierta junto a su esposa y los humilla arrodillándolos cara al suelo. A la mujer la coge del cabello y la arrastra por el dormitorio arrojándola al lado de su marido, no quiere escucharlos, ellos le piden perdón, Leo les grita, se manifiesta la revancha que quiere tomar, golpea el rostro del hombre contra el suelo, lo amenaza y lo hiere con un pequeño cuchillo de combate, Warren sangra por boca y nariz, nada detiene a Barnes.

Luego de torturar al matrimonio, Leo Barnes sale a la calle, de inmediato recibe disparos en su torso que lo derriban. Es un depurador oficial, lo trata de sargento y le recuerda la patria y los nuevos héroes. El ex marine era objetivo de su institución. El depurador espera que Leo Barnes esté purificado, al momento de asesinarlo, un par de disparos provenientes de la casa matan al depurador, balas le destrozan su cabeza, es Warren Grass quién ha disparado;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos fiscalizados, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; invitando la película a la audiencia, a presenciar todo tipo de agresiones, muertes, homicidios, ataques a residencias, robos, pandillas que imparten miedo y controlan bajo amenaza a personas, infligen castigos y daño utilizando todo tipo de armas, amparados bajo un robusto “*marco de legalidad*”.

La película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana. Durante todo su metraje el filme exhibe escenas de violencia, que representan más del 65% de su contenido.

A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos exacerbaban los enfrentamientos, las peleas y los combates, creando en la audiencia una sensación permanente de inseguridad y miedo por el devenir, entrañando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV – confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo expuesto precedentemente, la opinión del H. Consejo, de que la película fiscalizada podría ser inadecuada para un público en formación, es coherente con decisión del Consejo de Calificación Cinematográfica que calificó la película como para mayores de 14 años, según consta en Acta de 23 de julio de 2014. En este sentido, la calificación de la película sería indicativa de que la visualización de sus contenidos no sería adecuada para niños que abarquen el rango etario menor a 13 años, máxime de su clasificación “R”⁵⁴, por sus escenas de violencia perturbadora, por sus contenidos y por su lenguaje;

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección, de contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

VIGÉSIMO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁵⁵;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ⁵⁶: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el*

MPAA, Organización que regula la industria cinematográfica en Estados Unidos.

⁵⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁵⁶ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁸;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵⁹; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶⁰; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶¹;

⁵⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵⁸Cfr. Ibíd., p.393

⁵⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁶⁰Ibíd., p.98

⁶¹Ibíd, p.127.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶²;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 letra e) y 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y art.1º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley N°18.838, ya que si bien utiliza conceptos normativos para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende la permisionaria. Esto por cuanto, es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico colectivo que la Ley denomina: *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Materia sobre la cual, de acuerdo a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, el H. CNTV goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁶³.

VIGÉSIMO OCTAVO :Que, a este respecto la Excma. Corte Suprema ha señalado que la razón que se encuentra tras el hecho de que el legislador haya recurrido a

⁶²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁶³ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

conceptos normativos para construir la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se encuentra en que en la función que se ha encomendado al CNTV, confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.⁶⁴

En razón de lo anterior es que, mediante la aplicación de las reglas hermenéuticas pertinentes, se puede fijar de manera precisa la forma en que una determinada conducta configura el ilícito infraccional de la Ley N° 18.838., como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, teniendo presente además que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre emisiones de películas para mayores de 18 años en horario de protección al menor y donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

TRIGÉSIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de contenidos inapropiados para menores de 18 años en horario de protección, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por

⁶⁴ Excma. Corte Suprema, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Rol 6030-2012

infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir la serie “*The Deuce*”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la serie “*American Horror History (Roanoke)*”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras Presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Catalina Dell’Oro, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar y Genaro Arriagada acordó rechazar los descargos y aplicar a TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838 por infringir, a través de su señal “Studio Universal”, el Art. 1º de la Ley N° 18.838 mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., de la película “*THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez y Héctor Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de absolver a la permisionaria.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “*THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*”, EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO

OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6463).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6463, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 19:01 hrs., de la película *THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1955 de 06 de diciembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 3152/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión en horario de protección, de la película objeto de reproche, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
 2. Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
 3. Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación al proveedor -cuya copia acompaña- de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
 4. Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos

responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.

5. Solicita al H. Consejo que al momento de resolver tenga en consideración comunicación del proveedor de contenidos, quien al tomar conocimiento de este procedimiento, le manifestó a su defendida que, en vista que la película fiscalizada mantenía calificación vigente para mayores de 14 años, es que se cumplió con las restricciones de los segmentos de tiempo y censura y contenido impuestas por la ley chilena.

6. Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.

7. Finalmente, solicita que en caso de aplicar una sanción, se establezca el monto menor que se estime pertinente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Purge Anarchy-12 Horas para sobrevivir”, emitida el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: Que, la película, instala la idea de una sociedad ficticia indeseable en Estados Unidos. (año 2023).

La “Festividad Anual de Depuración”, es una necesidad nacional. El presidente Donald Talbot lo recuerda en su discurso dirigido al país la tarde del 21 de marzo de 2023 a horas del inicio de la festividad.

Ante las altas cifras de delincuencia, la respuesta es la depuración. Durante 12 horas la población tiene el derecho a castigar (hasta con la muerte) a todo ciudadano que haya cometido un delito o causado algún daño.

La comunidad puede pasar oculta en sus casas o realizar actos de violencia que no serán castigados por ninguna ley.

Organizaciones del crimen, delincuentes y hombres de “bien”, ofrecen en las calles protección para esta noche, venden armas (desde navajas, pistolas a fusiles AKA), la oferta es por 12 horas, tiempo otorgado para sobrevivir. La idea es que la mayoría de la población la “pase a salvo”.

DESCRIPCIÓN:

Los empleados de un restaurante en la ciudad de Los Ángeles esperan que su jefe los despache lo antes posible para dirigirse a sus domicilios. La conversación apunta a lo que harán esta noche de depuración, la mesera Eva Sánchez (Carmen Ejogo), intentará pasarlo a salvo en compañía de su hija y de su padre.

Rico (John Beasley), el padre de Eva, tiene una enfermedad terminal y no quiere ser carga de su hija, la que además debe cuidar a Cali (Zoe Soul), una adolescente que al igual que Rico no comparte lo que ocurre cada noche de purga.

Rico se retira taciturno a su habitación para estar solo, mientras las alarmas comienzan a sonar, indicando que la depuración se ha iniciado.

Eva ha preparado algo para cenar, va en busca de su papá y se da cuenta que no está en su dormitorio, a través de la ventana observa que su padre aborda una limusina que lo estaba esperando. Una carta explica los hechos, Rico se ha vendido a una purga de gente adinerada, quienes pagarán a su hija US\$ 100 mil para que sea depurado en una fiesta privada.

Una pandilla de motociclistas enmascarados amenaza a un joven matrimonio (Shane y Liz), quienes logran escapar de estos desconocidos depuradores. Los “motoqueros” los habían observado minutos antes del inicio de la purga y ahora quieren “divertirse” con ellos.

Leo Barnes (Fran Grillo), un ex marine se prepara para la depuración, su objetivo: un hombre que conduciendo borracho su automóvil atropelló y dio muerte a su hijo. El accidente ocurre el año anterior en horas de purga, por lo cual el asesino no recibió castigo. Barnes ha blindado su auto, porta armas de alto calibre y buscará a su objetivo, un sujeto de nombre Warren Grass.

Eva Sánchez y su hija Cali son atacadas en su domicilio por el conserje del edificio, las que son rescatadas por un grupo de paramilitares que buscan mujeres para llevarlas a subastas o venderlas por la noche.

Barnes observa a las mujeres y va en su auxilio, se refugian en el auto de Leo, donde se han sumado Shane y Liz, vehículo que posteriormente es destruido por purgadores los que obligan al grupo una huida a pie.

En la ciudad proliferan los combates entre partidarios y detractores de la purga. Las calles, los espacios públicos, el metro, los edificios, muestran vestigios de enfrentamientos. La única forma de defensa es atacar, enfrentar y herir a depuradores, en lo posible aniquilarlos y darles muerte para asegurar sobrevivir.

Grupos organizados de purgadores se movilizan en un camión, recorren las calles buscando personas para llevarlas a subastas y venderlas, es un buen negocio, lo mismo realizan purgadores de clase acomodada que provistos de armas de última generación van a la caza de humanos.

En la búsqueda de escondite el grupo deambula por las calles vacías de la ciudad, Shane queda enganchado en una trampa, aparecen purgadores de todos los rincones disparando sus armas, pero Leo, utiliza una subametralladora aniquilando a los atacantes.

El grupo se refugia en casa de Tanya, una amiga de Eva, ahí Barnes podrá conseguir un auto para ir por Grass. La amiga no tiene automóvil, pero igual ofrece algo de comida y traguitos. Al grupo se suman los padres de Tanya, su pareja y su hermana Lorraine.

Momentos más tarde, Lorraine pistola en mano le dispara a su hermana Tanya, luego de descubrir que ella y Roddy (su pareja), estaban teniendo una aventura. Lorraine apunta a Roddy, quien se escuda detrás de Liz. Barnes interviene disparando a Roddy y a Lorraine.

Barnes, no olvida su misión, han pasado las horas y toca ir por Grass, le acompañan Eva y Cali. Barnes ingresa a la casa de Grass, encuentra al hombre durmiendo junto a su esposa. Barnes los humilla y habla de su hijo muerto, es un castigo que quiere que viva la pareja. (Warren fue arrestado y acusado de conducir ebrio, agregándole homicidio involuntario de un niño, pero lo dejaron en libertad a pesar que su nivel de alcohol en la sangre era muy alto). Barnes los agrade con un cuchillo de combate y los atemoriza con un fusil ametralladora, Grass teme por su vida y la de su esposa.

Está amaneciendo, Barnes sale a la calle, respira profundamente, situación que aprovecha un grupo de comandos depuradores para dispararle, el hombre resulta herido y ahora agoniza frente al jefe de los comandos, éste lo trata con respeto, es uno de ellos, le habla a un sargento de la marina herido una noche de purga. El comandante le apunta a corta distancia, Barnes malherido no ofrece resistencia, no tiene fuerzas, ha combatido toda la noche y ahora sangra profusamente, el oficial va por el “tiro de gracia”, al momento que dos balas le destrozan la cabeza, Warren Grass ha disparado al oficial depurador y viene por Barnes para trasladarlo a la urgencia de un hospital.

Las alarmas vuelven a sonar. La depuración ha terminado. La policía y los municipales recorren la ciudad junto a los equipos de emergencia rescatando heridos y recogiendo muertos que sufrieron la violencia de una noche de festividad;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con las valoraciones mencionadas, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”* y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*⁶⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶⁷, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶⁸;

⁶⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

⁶⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5º Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁶⁹”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no solo tornarse eventualmente insensibles frente a estos, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, de los contenidos fiscalizados, destacan particularmente las siguientes secuencias:

- a) (19:20) Se inicia la purga, la TV proclama las características de la depuración, las sirenas indican que nadie está salvo, el crimen está legalizado. Hay autorización para el uso de armas hasta la clase 4 (pistolas automáticas, semiautomáticas, rifles de asalto-carabinas, Kalashnikov, etc), quedan excluidas granadas y bombas de humo. Luego del sonar de sirenas, todo y cualquier delito, incluido el asesinato será legal
- b) (19:25) Purgadores de ingresos económicos altos se preparan para degollar con machetes a Rico el papá de Eva. El anciano permanece sentado en una habitación cubierta con plásticos, en su rostro se aprecia una profunda pena, está silencioso, su acto es la última muestra de amor a “sus hijas”. La familia realiza un rezo, por permitirles depurar su alma y bendicen su nación renacida, en sus rostros un dejo de satisfacción por el crimen que realizarán, participa un adulto mayor, un matrimonio y un jovencito, la familia está vestida elegantemente portan en sus manos machetes

⁶⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

ensangrentados con los que depurarán a Rico, que transmite mentalmente un mensaje a su hija, para que el dinero que recibirán por su muerte tenga un buen destino.

- c) (19:37) Eva y Cali son retenidas por depuradores que buscan mujeres para venderlas en subasta. Un desconocido las auxilia disparando contra los captores, hiriendo y asesinando a 8 purgadores, para ello utiliza una subametralladora. El hombre esquiva tiros de pistola de los desconocidos, el enfrentamiento es frontal a poca distancia, se aprecia un fuego cruzado donde los hombres caen heridos producto de las balas.

Un camión utilizado para transporte de carne se interpone entre Barnes y sus atacantes. El camión está equipado con una ametralladora punto 30, Barnes descarga su subametralladora contra un sujeto que oficia como fusilero- tirador que porta una pechera de carnicero construida con kevlar, quién luego del baleo, buscará a Leo Barnes hasta la amanecida.

- d) (19:39) El camión recorre el centro de la ciudad buscando hombres y mujeres para venderlos en subastas, esta noche es un buen negocio. Le escolta la pandilla de motoqueros que busca a la pareja de Shane y Liz, la mujer está aterrada, los enmascarados los siguen desde horas antes del inicio de la depuración, es más, ellos desconectaron los frenos de su auto y la pareja ha caminado y deambulado por horas buscando refugio, están atemorizados, sus vidas están en peligro.

La pareja, Eva más Cali se esconden en el auto blindado de Barnes, móvil que es atacado por la banda del camión, con la ametralladora instalada en la carrocería, destruyen el blindaje del auto de Leo Barnes, dejando al grupo expuesto a la voluntad de los depuradores. Lo único que pueden hacer es arrancar, correr, llorar, maldecirse, (...) está en juego su vida.

- e) (19:47) Los enfrentamientos no se detienen, el centro de la ciudad ha sido tomado por pandilleros, ahora el grupo huye a pie, Shane queda inmovilizado al atorar su pie en una trampa. De la oscuridad disparan purgadores, francotiradores y civiles con rifles de precisión, ametralladoras y armas de puño, el grupo se oculta, Leo enfrenta a los atacantes, la histeria colectiva se apodera de las mujeres, la orden es disparar, tratar de matar a los que atacan, Al grupo le disparan desde ventanas, terrazas, balcones en medio de la oscuridad, para los purgadores la meta es matar, para los ciudadanos simplemente sobrevivir.

- f) (20:16) El grupo ha logrado refugiarse en casa de Tanya una amiga de Eva. Leo Barnes aceptó ir a esa casa, ya que la mesera le señaló que su amiga podría facilitarle el auto para que el hombre pueda buscar a Grass. En esa casa están a protección, se suman la hermana de Tanya (Lorraine, su esposo y los padres de la mujer). Durante la noche los amigos, comen y beben mientras llega el amanecer, el único inquieto es Barnes, que observa que se le pasa la hora y él, está muy distante de cumplir su objetivo.

Sin mediar aviso alguno Lorraine, pistola en mano dispara y asesina a su hermana Tanya, la ha sorprendido en adulterio con su pareja, eso es imperdonable y más aún en una noche de depuración. Un castigo que es un

derecho constitucional que tiene la mujer. Lorraine ha leído correos y textos que le permiten asegurar lo que pasaba entre Roddy, su pareja y Tanya su hermana. El hombre toma como escudo a Liz y pretende negociar con Lorraine, la que fuera de sí, dispara contra su ex pareja. La incertidumbre se traslada al interior de la casa, Leo Barnes usa su arma y dispara a Roddy y también a Lorraine, la idea es que salgan a salvo Eva, Cali, Shane y Liz. Barnes disparando su arma semi-automática cubre la huida, ahora están nuevamente todos sin destino en la calle.

- g) (20:48) Leo Barnes ingresa a la casa del hombre que mató a su hijo. Fusil en mano lo despierta junto a su esposa y los humilla arrodillándolos cara al suelo. A la mujer la coge del cabello y la arrastra por el dormitorio arrojándola al lado de su marido, no quiere escucharlos, ellos le piden perdón, Leo les grita, se manifiesta la revancha que quiere tomar, golpea el rostro del hombre contra el suelo, lo amenaza y lo hiere con un pequeño cuchillo de combate, Warren sangra por boca y nariz, nada detiene a Barnes.

Luego de torturar al matrimonio, Leo Barnes sale a la calle, de inmediato recibe disparos en su torso que lo derriban. Es un depurador oficial, lo trata de sargento y le recuerda la patria y los nuevos héroes. El ex marine era objetivo de su institución. El depurador espera que Leo Barnes esté purificado, al momento de asesinarlo, un par de disparos provenientes de la casa matan al depurador, balas le destrozan su cabeza, es Warren Grass quién ha disparado.

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos fiscalizados, incluyen asuntos y secuencias eminentemente violentos; invitando la película a la audiencia, a presenciar todo tipo de agresiones, muertes, homicidios, ataques a residencias, robos, pandillas que imparten miedo y controlan bajo amenaza a personas, infligen castigos y daño utilizando todo tipo de armas, amparados bajo un robusto “*marco de legalidad*”.

La película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana. Durante todo su metraje el filme exhibe escenas de violencia, que representan más del 65% de su contenido.

A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos exacerban los enfrentamientos, las peleas y los combates, creando en la audiencia una sensación permanente de inseguridad y miedo por el devenir, entrañando todo lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la exposición a tales situaciones anómalas puede familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando de esa manera, su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior, una inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este H. Consejo es de la opinión que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV – confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo expuesto precedentemente, la opinión del H. Consejo, de que la película fiscalizada podría ser inadecuada para un público en formación, es coherente con decisión del Consejo de Calificación Cinematográfica que calificó la película como para mayores de 14 años, según consta en Acta de 23 de julio de 2014. En este sentido, la calificación de la película sería indicaria de que la visualización de sus contenidos no sería adecuada para niños que abarquen el rango etario menor a 13 años, máxime de su clasificación “R”⁷⁰, por sus escenas de violencia perturbadora, por sus contenidos y por su lenguaje;

DÉCIMO NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección, de contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

VIGÉSIMO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les

imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁷¹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁷²: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁷³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁷⁴;

⁷¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁷² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁷³ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

⁷⁴ Cfr. Ibíd., p.393

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁷⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁷⁷;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁷⁸;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 letra e) y 2 de las Normas Generales sobre sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y art. 1º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

⁷⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁷⁶Ibid., p.98

⁷⁷Ibid., p.127.

⁷⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de contenidos inapropiados para menores de 18 años en horario de protección, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra dos sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la fiscalizada, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, a saber:

- a) por exhibir la serie “*The Deuce*”, impuesta en sesión de fecha 5 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la serie “*American Horror History (Roanoke)*”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras Presentes, conformada por los Consejeros Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, y Roberto Guerrero, a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838 por infringir, a través de su señal “Studio Universal”, el Art. 1º de la Ley N° 18.838 mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., de la película “*THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores, pudiendo con ello, afectar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez y Héctor Segura, quienes fueron del parecer de absolver a la permisionaria.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA INGRESO CNTV 1968/2018; EN CONTRA DE TV+S.p.A, (INFORME DE CASO C-6655).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838
- II. Que, por ingreso CNTV 1968/2018, un particular formuló denuncia en contra de TV+S.p.A., denunciando la falta de subtítulo oculto y/o lenguaje de señas en la transmisión de los programas “MILF”, “Bar de Chicas” y “Toc Show”. Por este motivo, solicita se contacte a la concesionaria con el objeto de informar sobre la necesidad de agregar estas herramientas para así otorgar acceso a la programación de esta señal para la comunidad con discapacidad auditiva de Chile.
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del objeto de la denuncia; el cual consta en su informe de Caso C-6655, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los programas mencionados por el denunciante corresponden a “MILF”, “Bar de Chicas” y “Toc Show”, todos programas de conversación, emitidos en distintos horarios. El primero de los programas, “MILF”, es un programa Misceláneo conducido por Claudia Conserva, emitido de lunes a viernes desde las 19:30 horas. La conductora, junto a dos panelistas, tocan diferentes temas de conversación desde el punto de vista femenino. El segundo programa mencionado, “Bar de Chicas”, transmitido de domingo a lunes desde las 01:00 horas, es un programa nocturno de conversación sobre temas femeninos. El último programa, “Toc Show”, transmitido de domingo a jueves desde las 23:30 horas, es un programa de conversación animado por Juan Carlos Valdivia, junto a un panel, abordan temas de actualidad y farándula con un toque de humor;

SEGUNDO: Que, el artículo 25 de la Ley N°20.422- que establece Normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad- señala que *«Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que*

corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, en su inciso segundo, indica que las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtitulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes mencionado;

TERCERO: Que, el Reglamento⁷⁹ en cuestión, publicado el 04 de febrero de 2012, establece las normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva. En dicho cuerpo normativo, en primer lugar, son caracterizados y determinados aquellos servicios de televisión⁸⁰ que deberán aplicar los mecanismos de comunicación audiovisual en cuestión, así como también los tipos y la programación a la cual es aplicable. El artículo 1° de dicho Reglamento se encarga de identificar a los sujetos pasivos, estableciendo: «*Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, de acuerdo a la normativa vigente, que emitan o transmitan sus contenidos en Chile, y que sean titulares de concesiones y permisos que, considerados en su conjunto, contemplen cualquier nivel de cobertura, de conformidad a la zona de servicio de sus concesiones y permisos en un 50% o más de las regiones del país, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual en su programación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 3° del presente reglamento, para posibilitar a la población con discapacidad auditiva el acceso a dicha programación.*»

CUARTO: Que, en la especie, la concesionaria fiscalizada, a partir de la información aportada por la Unidad de Concesiones del CNTV⁸¹, no cumpliría con los requisitos de cobertura necesarios según el reglamento en cuestión⁸². Esto, por cuanto, no tendría concesiones y permisos que, considerados en su conjunto, contemplen cualquier nivel de cobertura, de conformidad a la zona de servicio de sus concesiones y permisos en un 50% o más de las regiones del país;

QUINTO: Que, si bien el inciso 8° del artículo 1° de la Ley N° 18.838 indica: «*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la*

⁷⁹ Decreto Supremo N° 32, de 10 de marzo de 2011, del Ministerio de Planificación.

⁸⁰ En el artículo 1 se establecen los requisitos y niveles de cobertura que los servicios de televisión tengan a objeto de determinar quiénes serían aquellos sujetos obligados por el reglamento. En el artículo 3° se establecen los mecanismos a aplicar.

⁸¹ Existen 6 permisos vigentes utilizados por TV+, a saber: Resoluciones exentas 548 y 549 de 2017, que concede permiso de concesión para Región Metropolitana y Valparaíso. Resoluciones exentas 791 y 795 de 2018, que conceden permiso de concesión para regiones de Los Lagos y Coquimbo. La resolución afecta N° 1 de 2017 concede permiso para La calera y La ligua.

⁸² TV* Actualmente utiliza 6 concesiones en 4 regiones del País (IV, V, RM y X)

incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales», atendido lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo 32 de 10 de marzo de 2011 del Ministerio de Desarrollo Social -antes Ministerio de Planificación y Cooperación- es que la concesionaria no se encontraría en la posición de sujeto pasivo del mismo, por lo que parecería que en el caso particular, no existirían elementos suficientes para configurar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

SEXTO: Que, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 6 del ya tantas veces mencionado Reglamento, sin perjuicio de lo resuelto, se remitirán los presentes antecedentes al Servicio Nacional de la Discapacidad para su conocimiento; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia Ingreso CNTV Nro.1968/2018, presentada por una particular, en contra de TV+S.p.A., donde era denunciada la falta de subtulado oculto y/o lenguaje de señas en la transmisión de los programas “MILF”, “Bar de Chicas” y “Toc Show”, de la concesionaria; así como remitir los antecedentes al Servicio Nacional de la Discapacidad para que tome conocimiento de ellos; y archivar los antecedentes.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "INFORME ESPECIAL", EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6890, DENUNCIA CAS-20596-R3K3K4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838.**
- II. Que, se ha recibido denuncia ingreso CAS-20596-R3K3K4, por parte del Defensor de doña Johanna Hernández, donde este indica que en el programa “Informe Especial”, de 9 de octubre de 2018, se habría afirmado que doña Johanna Hernández sería una de las asesinas confesas del crimen del profesor; basando la construcción audiovisual del programa en una reconstrucción de los sucesos, a través de videos, fotografías y documentos provenientes de la carpeta de investigación criminal en curso. Agrega que el discurso del programa tuvo como objeto “convencer a la audiencia sobre la manera en que habrían ocurrido los hechos y la manera en que en éstos participó doña Johanna Hernández Vicuña”, sin que se haya expresado de forma clara que se trata de una investigación criminal en curso, en la que no existe condena alguna en contra de su representada; vulnerando todo lo anterior el principio de**

inocencia y el del debido proceso, además de incurrir en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Así, en conclusión, el denunciante sostiene que el programa atribuyó de manera irrefutable la calidad de autora del ilícito a doña Johanna Hernandez, utilizando calificativos tendientes a formar convicción en la audiencia sobre su participación en el hecho, utilizando piezas de la investigación criminal que no son accesibles para terceros ajenos a la investigación penal, lo que vulneraría la presunción de inocencia y las normas de debido proceso. “Informe Especial” del 9 de octubre de 2018;

- III. Que el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 9 de octubre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6890, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Informe Especial*” es un programa de reportajes del Departamento de Prensa de Televisión Nacional de Chile, que indaga y expone acontecimientos contingentes o de actualidad y de relevancia nacional, ya sea de índole político, cultural o social, generalmente de alta connotación y relevancia pública. En esta temporada el equipo periodístico lo componen: Paulina De Allende-Salazar, Patricio Nunes, Santiago Pavlovic, Raúl Gamboni, Alejandro Meneses y Rodrigo Pérez.

SEGUNDO: Que, La emisión supervisada se titula “*Los detalles desconocidos del crimen del profesor*”, y aborda el caso policial del homicidio del profesor Nibaldo Villegas, en Villa Alemana, región de Valparaíso. En términos generales, el reportaje reconstruye paso a paso los supuestos hechos del crimen, exhibiendo distintos aspectos de la investigación e incorporando testimonios y entrevistas del fiscal a cargo de la causa, del subcomisario de la Brigada de Homicidios de Valparaíso que llevó la investigación, del abogado de Francisco Silva y de familiares de Nibaldo, entre otras personas.

La emisión comienza con imágenes de la casa del profesor. Mientras suena música incidental emotiva de fondo, el periodista comienza a relatar que el crimen se planificó en su casa, donde sus asesinos planificaron cortarle las muñecas para fingir un suicidio, agregando que su cónyuge declaró ocultar en una malta con huevo las pastillas de clonazepam que lo dejaron inconsciente e indefenso frente a las agresiones que terminaron con su vida. Estas palabras son acompañadas de fotografías de la víctima e imágenes de su funeral.

La voz en off del periodista relata que estos son sólo algunos de los conocidos detalles de un entramado puzzle policial que paulatinamente ha ido concediendo pormenores, dejando en *shock* a Villa Alemana y a todo el país alerta.

Luego, mientras se exhiben imágenes de las detenciones de Johanna Hernández (cónyuge de Nibaldo) y su pareja, Francisco Silva, el periodista informa que tuvieron acceso exclusivo a las primeras declaraciones de quienes son sindicados

por el periodista como sus “asesinos confesos” (22:37:16 a 22:37:25), calificando el crimen como un “brutal homicidio pocas veces visto”. El periodista agrega que estas declaraciones serían contradictorias entre ellas, mientras se exhiben fotografías de la pareja.

Inmediatamente, se da paso a la lectura de un extracto de la declaración de Johanna Hernandez. En el GC se lee “*Declaración de Johanna Hernández a la Justicia*”, mientras una voz en off femenina lee el siguiente texto:

«*Quiero hacer presente que esto lo hice por temor a la reacción de Francisco si yo no accedía a sus instrucciones, ya que no quería más golpes de su parte.*»

Luego, mientras se exhibe una foto de la pareja- y en el GC se lee: “*Declaración de Francisco Silva a la Justicia*”-, una voz en off comienza a relatar un extracto de su declaración, la que aparece escrita simultáneamente en pantalla; a saber:

«*Johanna me plantea la posibilidad de darle muerte. En un principio pensamos en la posibilidad de contratar a terceras personas para que hicieran el trabajo...pero pasado el tiempo no encontramos a nadie que pudiera hacer este trabajo, por lo que decidimos hacerlo nosotros mismos.*»

Inmediatamente, se da paso a la lectura de un extracto de la declaración de Johanna Hernandez. En el GC se lee “*Declaración de Johanna Hernández a la Justicia*”, mientras una voz en off femenina lee el siguiente texto:

«*Quiero hacer presente que esto lo hice por temor a la reacción de Francisco si yo no accedía a sus instrucciones, ya que no quería más golpes de su parte.*»

Luego, mientras se exhibe una foto de la pareja- y en el GC se lee: “*Declaración de Francisco Silva a la Justicia*”-, una voz en off comienza a relatar un extracto de su declaración, la que aparece escrita simultáneamente en pantalla; a saber:

«*Johanna me plantea la posibilidad de darle muerte. En un principio pensamos en la posibilidad de contratar a terceras personas para que hicieran el trabajo...pero pasado el tiempo no encontramos a nadie que pudiera hacer este trabajo, por lo que decidimos hacerlo nosotros mismos.*»

Posteriormente, se exhiben imágenes de un video grabado mientras el profesor se encontraba desaparecido, en el que aparece Johanna Hernández en la casa de la familia del profesor Nibaldo, expresando entre lágrimas que se encuentra preocupada por Nibaldo, pues es el pilar de su familia.

Mientras se escucha música incidental emotiva y se exhiben imágenes del funeral del profesor, la voz en off del periodista realiza la siguiente pregunta: «*Pero, ¿cuáles fueron los motivos para actuar con tanta bestialidad en contra de este profesor que a sus 49 años era un hombre querido, respetado y reconocido por su familia, entorno y amigos?*» (22:39:14 a 22:39:26).

Seguidamente, el programa comienza a narrar cómo habrían ocurrido los hechos, comenzando por la planificación del crimen. El periodista relata que el día 15 de agosto, cerca del Muelle Prat, se habría encortado un macabro hallazgo, el torso de un hombre desnudo que flotaba en la bahía. En este momento se exhiben- en

un plano dividido- las fotografías del fallecido profesor y de su ex pareja, acompañadas de un texto en su parte inferior, que rezaba: “*El frío plan que terminó en un salvaje homicidio*”.

Inmediatamente, se da paso a las declaraciones del Capitán y una tripulante de la embarcación turística que descubrió el torso, quienes relatan lo sucedido. Estas declaraciones se intercalan con videos aficionados captados por los pasajeros de la embarcación, quienes grabaron el torso en el agua. La imagen se exhibe con difusor de imagen sobre el torso, pero se puede escuchar a un joven gritar: *¡Es un pedazo de un cuerpo humano! ¡Mira!* (22:42:30 a 22:42:43).

El periodista menciona que, en el momento del hallazgo, no se sabía a quién correspondían los restos, y así salía a flote “*el primer indicio de una infamia que comenzaba a revelarse*”. Continúa informando las acciones y diligencias tomadas por la Brigada de Homicidios de Policía de Investigaciones para así poder determinar la identidad del hallazgo. En este contexto, se exhibe una breve declaración de Roberto Ortiz, Médico Forense de PDI, quien relata que las heridas del cuerpo no tenían sangre, incluso en la lesión de herida penetrante, por lo que, aun cuando no se podía tener certeza absoluta, esto indicaba que eran heridas *post mortem*. Luego, agrega que las extremidades no sólo fueron cortadas, sino que tres de ellas habrían sido arrancadas desde la articulación, a través de una desarticulación de los miembros.

A partir de esta información, el periodista colige que quienes desmembraron el miembro tendrían que haber tenido algún tipo de conocimiento de anatomía, ya que los cortes de las extremidades “fueron pulcros”.

Posteriormente, el periodista relata que la PDI indagó en las personas desaparecidas, llegando a Nibaldo Villegas. En este momento, se da paso a una entrevista realizada al hermano de la víctima, Edson Villegas, quien relató cómo habrían transcurrido las últimas horas previas a su desaparición, y, luego, los momentos previos e inmediatos al momento de la denuncia de “presunta desgracia”.

El programa exhibe otras declaraciones de familiares del profesor, quienes relatan cómo vivieron los días de búsqueda de Nibaldo Villegas. En este contexto, se exhibe nuevamente un video captado por la cámara celular de un familiar del profesor, el que muestra a Johanna Hernandez llorando mientras pide a la familia que la mantengan informada, esto, pocas horas después de ocurrida la desaparición de Nibaldo Villegas. La voz en off del periodista señala que Johanna se mostraba particularmente afectada por la desaparición de Nibaldo, pero que en el núcleo íntimo del profesor no le creían y tenían un mal presentimiento, por lo que comenzaron a grabar sus conversaciones. En este momento, se reproducen breves audios de extractos de conversaciones telefónicas en donde se escucha a Johanna Hernandez hablar muy commocionada.

Se da paso a la lectura de extractos de las declaraciones de Johanna Hernandez y Francisco Silva, en donde se relata cómo Francisco le habría regalado a Johanna “como regalo de cumpleaños, con el objetivo de “*eliminar a Nibaldo*”. En estas declaraciones se detalla que se habrían propuesto utilizar estos medicamentos para cortar las muñecas del profesor y, así, simular un suicidio. Luego de estas declaraciones, se exhiben fotografías que pertenecerían a los celulares de ambos, en donde se observa una caja de “clonazepam” y luego una cuchara con “las

pastillas molidas". El periodista menciona: «*El plan para asesinar a Nibaldo, estaba en marcha.*»

Antes de iniciar el relato del crimen, el reportaje comienza a relatar la vida y personalidad de Nibaldo Villegas, a través de declaraciones de sus familiares, con fotografías de él con su familia, así como imágenes de fondo y grabaciones de celebraciones familiares, en los que se destaca que era una persona pacífica, deportista, aficionado a la música y alegre.

El reportaje continúa reconstruyendo el crimen, a partir de 10 días antes de la desaparición, alternando las declaraciones de los imputados en el crimen con imágenes pertinentes a la declaración de ambos sujetos. A continuación, el periodista narra la forma en la que Nibaldo Villegas conoció a Johana Hernandez, para luego relatar sobre su posterior matrimonio. Agrega que el profesor construyó una casa, a la cual se fue a vivir junto a Johanna, su hija en común y los dos hijos de Johanna. El periodista señala que Johanna nunca se ganó la confianza de la familia del profesor, sin embargo, agrega que no habrían existido problemas hasta que ella conoció a Francisco Silva durante su práctica de técnico en enfermería, iniciando una relación amorosa con él. Se informa que luego de esto, Nibaldo y Johanna se separaron, comenzando el trámite de cese de convivencia.

Mientras se habla del romance que habría comenzado entre Johanna Hernández y Francisco Silva, se exhibe un extracto de la entrevista realizada al abogado del Sr. Silva, quien indica que Johanna sería su gran amor, lo que lo habría llevado a "participar en el hecho".

En este momento, la voz en off del periodista relata (22:57:35): «*Antes de cumplir un año, la pareja ya habría planificado y ejecutado el brutal crimen en contra de Nibaldo*»

Siguiendo con la reconstrucción del crimen, el programa señala que la PDI obtuvo información bancaria que situaba al profesor en un cajero automático de Villa Alemana. En este momento, se exhiben imágenes del cajero de Villa Alemana, en donde se observa a un hombre ingresar y sacar dinero. Sin embargo, el Subcomisario Gabriel Alarcón hace presente que, aun cuando se utilizó la tarjeta bancaria de la víctima, la vestimenta no corresponde a la que utilizaba el profesor. Y, luego, se relata que esta vestimenta y las características de su calzado sí tenían relación con las de Francisco Silva.

Se informa que el hijo del profesor es sometido a un examen de ADN para contrastarlo con los restos del torso encontrado, y el periodista indica que Johanna Hernandez concurre por su cuenta a identificar el torso, agregando que «*a los detectives les llama la atención que su esposa se refería al profesor en pasado, como si ya no existiera*» (22:59:56 a 23:00:02); señalando que, a partir de esto, se realiza una pericia clave: el análisis de los celulares de la pareja. Inmediatamente, se reproducen algunos audios del celular de Francisco Silva que se refieren a las investigaciones del crimen.

Luego de informarse sobre la identificación del cadáver del profesor, se exhibe la declaración del hermano de la víctima, quien relata cómo vivieron esta noticia. Se utiliza música incidental emotiva de fondo, mientras el hombre se emociona al hablar sobre su sobrina. El periodista señala que Edson Villegas tenía fuertes sospechas respecto de su cuñada, por lo que no quería entregarle a su sobrina.

Inmediatamente, se vuelve a la entrevista del hermano, en donde el hombre relata entre lágrimas cómo fue informarle su sobrina de 7 años sobre la muerte de su padre.

Posteriormente, se muestra una imagen del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana, mientras la voz del periodista indica que, al día siguiente de haber sido identificado el cuerpo por el Servicio Médico Legal, Johanna Hernandez concurrió a dicho lugar, consultando por la propiedad de Nibaldo Villegas. El Conservador de Bienes Raíces de dicha ciudad, relata cómo sucedieron los hechos, indicando que Johanna habría pedido ver la inscripción de la propiedad de Nibaldo Villegas, solicitando información acerca de la tramitación de la posesión efectiva (23:03:40 a 23:04:19).

(23:06:00 - 23:06:34) Luego, se informa que en el celular de Johanna aparece una prueba fundamental: dos fotografías - borradas posteriormente- en donde se capta al profesor inconsciente. En este instante se muestra una representación del momento en el que le habrían tomado fotografías al cuerpo del profesor inconsciente. En esta representación se utiliza una imagen de un aparato celular, en donde se exhibe- en su pantalla- las 2 fotografías tomadas a la víctima (una es de su rostro, al parecer inconsciente, con su boca abierta, y la otra exhibe una imagen de cuerpo completo tendido sobre una cama.) Además, se muestra la imagen frontal del cajero en donde se observaría el rostro de Francisco Silva (23:06:51 a 23:06:57), y el Subcomisario de la Brigada de Homicidios de Valparaíso declara que el rostro de esa persona es “del imputado Francisco Silva” (23:07:10 a 23:07:12).

Seguidamente, el Subcomisario de la Brigada de Homicidios de Valparaíso va relatando el recorrido que habrían realizado los imputados hasta llegar a Laguna Verde, lo que fue confirmado por una pericia de geolocalización de sus celulares. (23:08:37- 23:08:54) Esto, es reafirmado por las declaraciones del Fiscal José Miguel Subiabre- encargado del caso- quien relata que había elementos científicos que daban cuenta que “*estas personas tenían un grado de participación en este asesinato*”.

(23:08:59 - 23:10:29) Luego de mostrar imágenes de la detención en la casa de los imputados, el periodista indica que «*Johanna y Francisco, tras ser detenidos, confesaron su autoría en el crimen.*» Agregando que: «*Todas sus invenciones, coartadas y mentiras quedaron destruidas. Su plan perfecto se derrumbó ante las evidencias.*» En este momento, se comienza a dar lectura a extractos de estas declaraciones, las que serían contradictorias respecto de la iniciativa del homicidio. Se reproducen las confesiones de ambos imputados, las que relatarían el presunto *modus operandi* del crimen.

(23:10:31- 23:10:57) Inmediatamente después, se exhiben las declaraciones del abogado de Francisco Silva, Peter Pirtzl, quien, ante una pregunta, señala que su representado es autor confeso del homicidio, pero que es una persona psiquiátricamente enferma. Seguidamente, el reportaje presenta en primer plano al Fiscal de la Fiscalía Local de Valparaíso, quien, ante la afirmación del periodista “*ambos son asesinos confesos*” (23:10: 52 a 23:10:53), precisa: «*ambos establecen su participación en los hechos.*» (23:10:54 a 23:10:57).

Mientras se exhiben imágenes y declaraciones, el Fiscal relata algunos detalles de lo ocurrido, señalando que al profesor se le dio muerte en su casa,

específicamente, en su cama. Luego, la voz en off señala que, por respeto a la familia, se omitirán los detalles explícitos de la “*cruel muerte a la que fue sometido Nibaldo Villegas*”, pero que, “*como todos sabemos, fue descuartizado y decapitado para intentar hacerlo desaparecer sin dejar rastros*”. En este momento el periodista señala: «*Qué pasó para que Johanna y Francisco cambiaron el plan inicial de simular un suicidio? ¿Por qué actuaron con tanta brutalidad en contra de Nibaldo? Las versiones entre ellos, en este punto, también se contraponen.*» (23:15:44- 23:16:14)

En pantalla aparece el Subcomisario Alarcón y el periodista Alejandro Meneses al interior de la casa de Nibaldo Villegas. El Subcomisario Alarcón comenta que en dicho lugar habría ocurrido el desmembramiento de las extremidades inferiores con el fin de reducir el volumen del cuerpo, hacerlo menos pesado y facilitar el traslado, que era acorde al plan final, que sería sacar el cuerpo del inmueble, trasladaron una zona lejana y en ese lugar: “*(...) interactuar de otra forma para efectos de borrar, destruir el cuerpo*”.

Posteriormente, el periodista se encuentra en la playa “Las Docas”. Señala que, en dicho lugar, la pareja fue vista por dos testigos claves de la investigación, quienes los reconocieron por los medios de comunicación. El periodista plantea la pregunta: ¿Qué estaban haciendo?, para luego, en off, comenzar a relatar que una fogata de grandes dimensiones ardía en dicho lugar la madrugada del 11 de agosto, la que fue vista por dos pescadores a kilómetros de distancia, quienes se transformaron en los testigos clave.

Inmediatamente, se emiten imágenes en las que hablan los testigos de la investigación (a rostro cubierto), quienes presuntamente habrían visto que los imputados mientras tiraban telas y otros objetos a una fogata que realizaron en la playa “las Docas”. Uno de los testigos manifiesta que la pareja se abrazaba y besaba frente a la fogata. Relatan que, luego de que la pareja dejara el lugar, ellos se acercaron a la fogata, donde observaron un cuchillo metálico en las cenizas. Se exhiben las fotos que los testigos habrían tomado, en las que se observan cenizas y, aparentemente, un cuchillo.

Se da paso a imágenes del Subcomisario Gabriel Alarcón junto al periodista Alejandro Meneses en el lugar donde se realizó la fogata, y el Subcomisario señala que se habían encontrado restos humanos óseos y objetos personales que corresponden a la víctima. El Sr. Alarcón afirma que mientras se producía la desintegración del cuerpo y especies personales de la víctima “*ellos estaban pololeando*” frente al fuego.

El reportaje continúa relatando la existencia de una denuncia por violencia intrafamiliar previa al crimen, la que habría sido realizada por Nibaldo Villegas en contra de Johanna Hernandez. Se exhibe una copia del documento, destacándose que el denunciante se sentía acosado y presionado para realizar la venta de su casa. Se da paso a la entrevista al hermano del profesor, quien se refiere a la denuncia, comentando que se habría enterado de la existencia de la denuncia después de la muerte de su hermano, y que esta habría sido desestimada por el Tribunal de Familia de Villa Alemana, lo que le producía rabia y frustración.

Seguidamente, se informa que el mismo Tribunal de Familia fue quien le otorgó el cuidado personal a Nibaldo Villegas de la hija que tenía con Johanna Hernández,

quitándole el derecho a administrar la pensión alimenticia de la hija común a la Sra. Hernández, lo que también es materia de investigación.

(23:28:05- 23:28:26) A continuación, se entrevista al abogado querellante de la familia, Patricio Olivares, quien señala que con los antecedentes que constan en la carpeta investigativa se puede arribar al resultado pretendido, que es el presidio perpetuo para ambos, infiriéndose que hace referencia a Johanna Hernández y Francisco Silva.

En este momento, se da paso a imágenes de los imputados en un Juzgado de Garantía, mientras la voz en off señala: «*El debate judicial, recién comienza*». Luego, se indica que se contactó al abogado defensor de Johanna Hernández para una entrevista, pero que este no habría contestado las solicitudes para participar del programa. Inmediatamente, se da paso a un fragmento de la entrevista realizada al abogado defensor de Francisco Silva, quien señala que su representado tendría una patología mental que lo hará inimputable en el proceso penal.

El Fiscal a cargo del caso expresa: «*Hay una planificación, hay una forma de establecer cómo voy a asesinar a alguien. Hay una simulación de esa conducta. Se persiste en hacerla, se ejecuta, se busca la forma de evitar el hallazgo, el encubrir y finalmente evitar el hallazgo de los elementos que permitan vincular a alguien con este hecho. Toda esa acción uno puede entenderla de personas antisociales, que tienen algún tipo de disruptión respecto de seguir las normas que establece la sociedad, pero que no lo hacen inimputable respecto de cometer un delito tan atroz como el que se está discutiendo.*»

Mientras se exhiben fotografías de la pareja de imputados, la voz en off del periodista señala: «*Un juicio que la ciudadana sigue con atención. La familia y los amigos del profesor esperan una condena ejemplar que haga justicia en este lamentable caso que sigue conmoviendo a la opinión pública*».

El abogado defensor de Francisco Silva vuelve a la pantalla y declara: «*Es una historia de amor. Si tú le preguntas a Francisco, "yo por amor fragué también esto con Johanna. Participé en el descuartizamiento de Nibaldo". Pero, por qué lo hiciste, si tú le preguntas, "porque estaba y estoy profundamente enamorado de ella (...).*»

El programa termina con imágenes de los distintos homenajes que la familia y alumnos del profesor han realizado en su memoria, seguido de declaraciones de sus alumnos y de su hijo mayor, quien relata emocionado que tenían planes de viajar.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1º de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁸³

SÉPTIMO: Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁸⁴;

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”⁸⁵ o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”⁸⁶”. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia⁸⁷;

NOVENO: Que, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y*

⁸³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁸⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁸⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

⁸⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

⁸⁷ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12º.

en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”;

DÉCIMO: Que, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*.”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a su vez, el artículo 4º del Código Procesal Penal dispone: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, de la normativa citada en los Considerandos Noveno al Décimo Segundo, y conforme lo que se ha venido razonando, es posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, no solo el derecho a ser tenido por inocente hasta que no medie una sentencia firme y ejecutoriada, dictada en un justo y racional proceso, sino que a recibir un trato acorde con la dignidad inmanente de cada ser humano, en cada etapa del procedimiento;

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social, y especialmente el ser tenido en todo momento como inocente, a no ser que mediante una sentencia firme y ejecutoriada se establezca lo contrario; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

DÉCIMO QUINTO: Que, la Ley N° 19.733, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2º letra f) se considera como hecho de interés público, todos aquellos referentes a la comisión de delitos y participación culpable en los mismos, siempre y cuando su difusión no se encuentre vedada por la ley;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la ocurrencia de un crimen de semejantes características, es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁸⁸ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*⁸⁹» ,

DÉCIMO NOVENO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁹⁰ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

VIGÉSIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que si bien ciertamente resulta esperable, un cierto grado de afectación a la honra de doña Johanna Hernandez, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general y público, es decir, su posible participación culpable en un hecho ilícito, habiendo mediado - y comunicando- no solo un sinnúmero de diligencias investigativas, sino que también su propia confesión. Tampoco resulta posible observar que durante la entrega de los contenidos fiscalizados, se haya recurrido al morbo o a elementos tendientes a espectacularizar la noticia para generar un impacto mayor en la teleaudiencia, y que todo lo anterior haya sido a costa del bienestar de los deudos sobrevivientes que pudieran presenciar el programa; por lo que,

⁸⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁸⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

⁹⁰ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Héctor Marcelo Segura, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-20596-RKK3K4 y no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por la emisión del programa “Informe Especial”, del día 9 de octubre de 2018; y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, en razón que existían contenidos susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, particularmente en lo que dice relación con la excesiva pormenorización de detalles de la noticia en cuestión, que solo buscaría exacerbar la emotividad del televíidente.

12. VARIOS.

- La Jefa del Departamento Jurídico doña María Pía Guzmán, expone sobre el estado de la demanda laboral interpuesta en causa RIT 0-7346-2018 del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por parte de doña Veronica Umaña Lizana, en contra del Consejo Nacional de Televisión. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó solicitar al Departamento Jurídico la totalidad de los antecedentes relativos al juicio en cuestión para un estudio más acabado y, discutir en la próxima sesión de Consejo, sobre la posibilidad de terminar el litigio en cuestión mediante un acuerdo con la demandante.
- El Consejo analizó la situación actual de los Agentes Regionales con que cuenta el Consejo Nacional de Televisión a lo largo del país y, teniendo en consideración que para el día 30 de enero de 2019, se encuentra fijada una jornada de reflexión, coordinación y trabajo de los proyectos y lineamientos a desarrollar en el año 2019, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, el esperar el resultado de dicha jornada y requerir un informe de la misma.
- El Consejo por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó discutir en la próxima sesión de Consejo, las Bases para la Convocatoria Concurso Fondo CNTV 2019.

Se levantó la sesión a las 18:45 horas.